

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EL PAGO SERÁ ADELANTADO, NO ADMITIENDOSE SELLOS DE CORREOS

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 >
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 >
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 >

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS. — TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

EL PRECIO DE LA INSERCIÓN ES DE UNA PESETA POR CADA LINEA Ó FRACCIÓN

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial, que según la cuantía de las mismas, varía entre 0,25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo que el Príncipe ó Princesa que diere á luz la Princesa de Asturias en su próximo parto goce las prerrogativas de Infante de España.

Ministerio de Estado:

Cancillería.—Luto de Corte por el fallecimiento de S. M. Jorge I, Rey de Sajonia.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Acta de nacimiento y presentación de la Infanta que ha dado á luz S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias. Reales órdenes referentes á personal de los Registros de la propiedad.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo sean devueltas á los interesados que se relacionan las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Otra disponiendo que durante la ausencia del Ministro del ramo se encargue del despacho de los asuntos de este Ministerio el Subsecretario del mismo, General de División D. Manuel de la Cerda.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que por los Centros oficiales se exija la presentación del recibo de la contribución correspondiente á todos los que tomen parte en las subastas ó ejecuten actos análogos.

Otra facultando á la Sociedad general Azucarera, así como á los demás fabricantes de azúcar, para que, con el carácter de agentes de la Autoridad, designen agentes que

puedan investigar, descubrir y denunciar los fraudes que se cometan en daño del impuesto del azúcar.

Otra declarando que el tipo medio del cambio en la primera quincena del mes actual ha sido el de 36'95 por 100, correspondiendo una reducción de 27 por 100 en las liquidaciones que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas en la segunda quincena del mes actual.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el domingo 6 de Noviembre próximo se proceda á la elección parcial de un Senador por la provincia de Huesca.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden aprobando las adjuntas tarifas de muellaje para la recaudación de los arbitrios que se imponen á las mercancías que se carguen y descarguen en los muelles de la ría del Guadalquivir y del puerto de Sevilla.

Administración central:

TRIBUNAL SUPLENTE.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

ESTADO.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se expresan.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros.—Anunciando, para su provisión por concurso, la vacante de la Notaría de Alegría (Guipúzcoa).

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles. Relación de sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan.

HACIENDA.—Banco de España.—Nota de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 que han sido amortizados en el sorteo celebrado el 15 del actual.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Citando á los representantes e interesados en los beneficios de

la fundación «Hospital de Canet de Mar», provincia de Barcelona.

Administración provincial:

Diputación provincial de Valladolid.—Subasta para contratar el servicio de recaudación por contingente provincial.

Parque de Artillería de Barcelona.—Subasta para la enajenación de los efectos y materiales que se expresan.

Intendencia de Marina del Departamento de Cartagena.—Subasta para el reemplazo de las ropas y efectos excluidos en el Hospital de Marina de este Departamento.

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.—Subasta para el suministro de 120 arbolillos de distintas menas con destino á la puntalería de los diques números 1 y 3.

Administración municipal:

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

Ayuntamiento constitucional de Montroig.—Subasta para la construcción de un edificio con destino á Escuelas públicas de ambos sexos.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

Anuncios y noticias oficiales:

Ferrocarriles de Alicante á la Marina.—Banco de España (sucursal de Alicante).

Balances de Sociedades publicados conforme á los artículos 157 y 183 del Código de Comercio.

Banco de España.—Fábrica Azucarera de San Isidro.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios y santoral.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (Q. D. G.), su Augusta Madre y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, Infanta Doña María Teresa, Infantes Don Alfonso y Don Fernando é Infanta Doña María Isabel continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior del Real Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de Sus Altezas Reales los Sermos. Sres. Príncipes de Asturias me dirige en este día la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha lo siguiente: «Excmo. Sr.: Tenemos el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias venía sufriendo desde ayer fenómenos de un cólico intestinal por enfriamiento, y los dolores de dicha enfermedad, como suele ocurrir, han despertado los propios del parto, anticipando éste, que ha tenido lugar felizmente á las dos de la madrugada de hoy, dando á luz á una Infanta sana y bien constituida. Tanto la Augusta Madre, como la recién nacida, continúan en estado satisfactorio, aunque la Serenísima Señora se resiente aún de las molestias del mal que ha precipitado el término de su embarazo.»

Lo que de orden de S. M. tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Pa-

lacio 16 de Octubre de 1904.—P. EL DUQUE DE SOTOMAYOR.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real afecto á Mi muy amada Hermana la Princesa de Asturias Doña María de las Mercedes, y á su Augusto Esposo el Príncipe D. Carlos de Borbón y Borbón,

Vengo en disponer que el Príncipe ó Princesa que diere á luz Mi dicha amada Hermana, en su próximo parto, goce las prerrogativas de Infante de España, y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demás distinciones correspondientes á tan alta jerarquía.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Acta de nacimiento y presentación de la Infanta que ha dado á luz S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias.

En el Real Palacio de Madrid, á diez y seis de Octubre de mil novecientos cuatro, yo, D. Joaquín Sánchez de Toca, Abogado, condecorado con las Grandes Cruces de Cristo, de Portugal, y de Santa Ana, de Rusia; Académico de número de la Real de Ciencias Morales y Políticas, de la Sevillana de Buenas Letras, ex Ministro de Agricultura y Obras públicas y de Marina, ex Diputado á Cortes, Senador del Reino, Ministro de Gracia y Justicia, y, como tal, Notario Mayor del Reino,

Doy fe: Que en virtud de aviso que se me comunicó en las primeras horas del día de hoy para que concurren á este Real Palacio, en atención á hallarse S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias con síntomas de parto, me constituí inmediatamente en las habitaciones que ocupan los Sermos. Sres. Príncipes, yendo en mi

compañía el Excmo. Sr. D. Antonio Maura y Montaner, condecorado con las Grandes Cruces de la Concepción, de Villaviciosa, y de la Torre y la Espada, de Portugal; y con la de Wassa, de Suecia; Abogado, Académico de la Real Española, ex Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia, ex Ministro de Gracia y Justicia, de la Gobernación y de Ultramar, Diputado á Cortes y Presidente del Consejo de Ministros; el cual, previo el beneplácito de los Sermos. Sres. Príncipes, fué introducido conmigo el infrascrito Ministro de Gracia y Justicia en las habitaciones particulares de Su Alteza Real la Princesa de Asturias, hallándose dicha Augusta Señora acompañada de S. M. el Rey, de S. M. la Reina, su Augusta Madre; de SS. AA. RR. el Serenísimo Sr. Príncipe, esposo de S. A. R., y la Serenísima Señora Infanta Doña María Isabel Francisca, habiendo sido asistida dicha Augusta Señora por el Médico de la Real Cámara, Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Ledesma y Robledo, Caballero Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, quien me declaró que efectivamente observaba en S. A. R. síntomas que tenía por seguros de parto.

En la antecámara se reunían, entre tanto, el Excelentísimo Sr. D. Marcelo de Azcárraga y Palmero, Teniente General, nombrado Caballero del Toisón de Oro, condecorado con el Collar de Carlos III y con las Grandes Cruces del Mérito militar roja, San Hermenegildo, Isabel la Católica, Águila Roja, de Prusia; Leopoldo, de Austria; Corona, de Italia; San Benito de Avis, de Portugal, y Danebrog, de Dinamarca, y con las Medallas de oro de la Coronación y de la Regencia; ex Presidente del Consejo de Ministros, ex Ministro de la Guerra, Presidente del Senado.

El Excmo. Sr. D. Francisco Romero Robledo, condecorado con las Grandes Cruces de Carlos III, Villaviciosa, de Portugal; Corona, de Italia; Santa Ana, de Rusia; Águila Roja, de Rusia, y Medjidié, de Turquía; ex Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia, ex Ministro de Gracia y Justicia, Gobernación, Fomento y Ultramar; Presidente del Congreso.

El Excmo. Sr. D. Faustino Rodríguez San Pedro,

condecorado con la Gran Cruz de Carlos III y con los Collares de San Olaf, de Noruega; y de Santiago, de Portugal; Abogado, Académico Profesor de la Real de Jurisprudencia, Ministro de Estado.

El Excmo. Sr. D. Aristides Rinaldini, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Hetraclea, condecorado con las Grandes Cruces de Carlos III y Leopoldo de Bélgica, Nuncio Apostólico con facultad de Legado a latere, etc., etc.

El Excmo. Sr. D. Mariano Remón Zarco del Valle y Báñez, Marqués de Zarco, Primer Introdutor de Embajadores, Gran Cruz de Carlos III y de Isabel la Católica, Caballero de San Juan de Jerusalén, Grandes Cruces de Francisco José, de Austria; de San Estanislao, de Rusia; de la Corona, de Italia; de San Gregorio el Magno, de Su Santidad; de Cristo, de Portugal; Gran Cruz y Collar de la Estrella Polar, de Suecia; Gran Cordón del Sol Naciente, del Japón; del Medjidié, de Turquía; del Nischan Iftijar, de Túnez; Gran Cruz de Takovo, de Servia; de San Miguel, de Baviera; Gran Cordón de la Corona, de Siam; del Doble Dragón, de China; Comendador de Adolfo, de Nassau; de Pedro, de Oldemburgo; de San Mauricio y San Lázaro, de Italia; de la Legión de Honor, de Francia; Caballero del Águila Roja, de Prusia; del Danebrog, de Dinamarca; de Luis, de Hesse; de la Corona, de Wurtemberg; Mayordomo de Semana de S. M.

El Excmo. Sr. D. Carlos Martínez de Irujo y del Alcázar, Duque de Sotomayor, Senador del Reino por derecho propio, Comendador Mayor de León en la Orden Militar de Santiago, Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro, Jefe Superior de Palacio y Guardasellos de S. M., Mayordomo Mayor de SS. MM.

El Excmo. Sr. D. Juan Pacheco y Rodrigo, Marqués de Pacheco; Grande de España, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre, Teniente General de Ejército, Gran Cruz de San Hermenegildo, del Mérito militar blanca; de Francisco José, de Austria; de San Miguel, de Baviera; del Águila Roja, de Prusia; Gran Cordón del Medjidié, de Turquía, y de la Corona, de Italia; Comendador de la Orden española de Carlos III; condecorado con la Cruz roja de tercera clase del Mérito militar; Cruz y Placa de San Hermenegildo y blanca de primera clase del Mérito militar; con las Medallas de Bilbao, de la Guerra civil, de Alfonso XII y la de Oro de Alfonso XIII, Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

El Excmo. Sr. D. Camilo García de Polavieja, Marqués de Polavieja, Teniente General, condecorado con los Collares de Carlos III y de Santiago de Portugal, y con las Grandes Cruces laureada de San Hermenegildo, Mérito militar roja, Isabel la Católica, San Hermenegildo; Corona, de Italia; San Benito de Avis, de Portugal; Medallas de Oro de la Coronación y de la Regencia, Jefe del Cuarto militar de S. M. el REY.

El Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jaime Cardona y Tur, Obispo titular de Sión, Provicario general castrense, Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas, Gran Cruz de Isabel la Católica, del Mérito militar, del Mérito naval y de Francisco I, de Nápoles; Comendador de la Real Orden de Carlos III, y de la Legión de Honor, de Francia; Procapedán Mayor de S. M.

El Excmo. Sr. D. Luis Moreno y Gil de Borja, Marqués de Borja, Gentilhombre de Cámara con ejercicio, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, ex Diputado á Cortes, condecorado con la Gran Cruz de Isabel la Católica, de Francisco José, de Austria; de la Corona, de Siam, Cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito militar, Intendente general de la Real Casa y Patrimonio.

El Excmo. Sr. D. Narciso García Loygorri y Rizo, Duque de Vistahermosa, Grande de España, Gran Cruz de la Orden de Carlos III y del Mérito naval, con distintivo blanco; Comendador de número de la de Isabel la Católica, Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalem, condecorado con la medalla de Oro conmemorativa de la Jura de S. M. el REY Don Alfonso XIII, Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio el Magno; de Alejandro Newsky, de Rusia; del Salvador, de Grecia; del León y Sol del Emir Touman, de Persia, y del Elefante Blanco, de Siam; Comendador de la Legión de Honor, de Francia, y del Medjidié, de Turquía; Caballero de Leopoldo, de Bélgica; Senador del Reino por derecho propio, Maestrante de la Excmo. y Real de Zaragoza, y Presidente de la Comisión permanente de dicha Maestranza en Madrid; Jefe Superior de Administración civil, ex Consejero de Estado y ex Embajador de S. M. cerca de S. M. I. el Czar de Rusia; Gentilhombre de Cámara de S. M., con ejercicio y servidumbre,

Mayordomo y Caballerizo Mayor de SS. AA. RR. los Serms. Sres. Príncipes de Asturias.

La Excmo. Sra. Doña María Antonia Fernández de Córdoba y Bernaldo de Quirós, Condesa de Sástago, Marquesa viuda de Monistrol, Grande de España, Dama de SS. MM. las Reinas Doña Isabel II, Doña María de las Mercedes y Doña María Cristina; de la Real Orden de Damas Nobles de María Luisa, de la Cruz Estrellada, de Austria; de la de Santa Isabel, de Portugal; y del Chifcat, de Turquía; Medalla de Oro de la Jura de S. M. el REY Don Alfonso XIII, Medalla de la Regencia, etc., etc., Camarera Mayor de Palacio.

La Excmo. Sra. Doña Carmen Fernández de Córdoba y Alvarez de las Asturias Bohorques, Condesa viuda de Toreno, Dama Noble de la Real Orden de María Luisa, Dama de S. M. la Reina, Jefe de la Casa de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel Francisca.

La Excmo. Sra. Doña Concepción Girón y Aragón, Marquesa de Moctezuma, condecorada con la Medalla de Plata de Alfonso XIII, Dama de la Serma. Sra. Princesa de Asturias; y además, los Gentilshombres, Damas particulares de SS. MM. y AA. RR. y otras personas de la Real Servidumbre.

Todos los señores concurrentes permanecieron en el Real Palacio, y según manifestación del expresado Doctor D. Manuel Ledesma, S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, á las dos de la mañana dió á luz felizmente una robusta Infanta, no presentando el parto circunstancia alguna que le desviase de su curso natural.

Terminado este fausto suceso, apareció sin dilación S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe D. Carlos, teniendo en sus brazos á la Infanta recién nacida, verificándose enseguida la presentación de la misma, con satisfacción de todos los concurrentes citados, testigos de la ceremonia.

Y para que conste, extendiendo este acta original, que quedará custodiada en el Ministerio de Gracia y Justicia, firmándola de mi propia mano, en el día, mes y año antes expresados.

JOAQUÍN SANCHEZ DE TOCA

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. M. Jorge I, Rey de Sajonia;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la Corte vista de luto durante veintidós días, once de riguroso y diez de alivio; debiendo empezar desde mañana 16 del corriente.

Madrid 15 de Octubre de 1904.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Huesca:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896, Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 6 de Noviembre de 1904 se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Huesca.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil novecientos cuatro.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

ALFONSO

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad del distrito de Oriente de Barcelona, de primera clase, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, y regla 3.ª del 263 de su reglamento, y en el Real decreto de 22 de Agosto de 1874;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad á D. Rafael de la Escosura y Escosura, Oficial primero de esa Dirección general, y que figura en el primer lugar de la terna formada, teniendo en cuenta la antigüedad de los solicitantes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1904.

SÁNCHEZ DE TOCA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Rafael de la Escosura y Escosura.

Se le expidió el título de Abogado, con nota de Sobresaliente, en 1.º de Septiembre de 1864.

Ejerció la Abogacía en Madrid desde 1.º de Julio de 1865 al 30 de Junio de 1866.

Auxiliar de la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación desde 16 de Marzo de 1865 á 30 de Junio de 1866.

Promotor fiscal de la Seo de Urgel y Piedrabuena desde 7 de Julio de 1866 á 11 de Enero de 1868, mereciendo de los Fiscales de las respectivas Audiencias laudatorios informes haciendo constar que á su intachable moralidad y buen comportamiento, reunió el más exquisito celo y aptitud.

En 31 de Diciembre de 1867 se le nombró Aspirante, sin sueldo, de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

En 16 de Octubre de 1868, Oficial de la Ordenación de pagos del mismo Ministerio.

En 23 de Febrero de 1870, Auxiliar de la expresada Secretaría, con 2.500 pesetas de sueldo.

En 30 de Junio de 1870, nombrado, en virtud de oposición, Auxiliar primero de la clase de terceros de la Dirección general de los Registros, con categoría de Jefe de Negociado de tercera clase.

En 1.º de Enero de 1871, Auxiliar segundo de la misma Dirección, Jefe de Negociado de segunda clase.

En 11 de Abril de 1874, Auxiliar primero, Jefe de Negociado de primera clase.

En 26 de Noviembre de 1874, Oficial tercero, Jefe de Administración de cuarta clase.

En 3 de Octubre de 1881, Oficial segundo, Jefe de Administración de tercera clase.

En 31 de Julio de 1899, Oficial primero, Jefe de Administración de segunda clase.

Por Real orden de 28 de Febrero de 1879 se le nombró Vocal de la Comisión para aplicar la ley Hipotecaria de la Península á Puerto Rico y Cuba.

Por Real orden de 14 de Marzo de 1884, Vocal permanente de la Comisión de Legislación extranjera.

Por Real decreto de 30 de Diciembre de 1901, Vocal de la Comisión general de Codificación.

Por orden de 16 de Octubre de 1895 se le encomendó la formación de un anteproyecto de reglamento para el Registro mercantil.

Ha sido Vocal de los Tribunales de oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Oficiales Letrados, á plaza de Contadores y Auxiliares del Tribunal de Cuentas, y á las de escribientes y á las de Auxiliares de la Dirección de los Registros, y á las de ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros.

Por orden de 6 de Mayo de 1874 se acordó se hiciesen constar en su expediente personal, para que le sirviera de méritos, la actividad, inteligencia y discreción que demostró en el desempeño de una importante Comisión, que se le confirió cerca del Presidente de la Audiencia de Valencia.

Por orden del Poder ejecutivo de 10 de Noviembre de 1874 se le declaró también mérito especial el que contrajo por los trabajos extraordinarios prestados para la clasificación de los Registros, demarcación y reglamento del Notariado é instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Por Real orden de 28 de Junio de 1900 se le reconoce por asimilación la categoría judicial de Presidente de Sala de Audiencia territorial de fuera de Madrid.

Ha girado numerosas visitas á Registros civiles y de la propiedad y á Notarias, con carácter de Inspector extraordinario.

En 5 de Febrero de 1870 se le nombró Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

En 6 de Agosto de 1871, Comendador ordinario de la de Isabel la Católica, libre de gastos.

En 18 de Octubre de 1880, Comendador de número de la misma, también libre de gastos.

En 14 de Abril de 1902 se le concedió la Gran Cruz de Isabel la Católica, libre de gastos, en atención de los servicios prestados con la publicación de la obra *Comentarios á la legislación hipotecaria*, y especialmente por la redacción de un anteproyecto de ley de Registro de la propiedad inmueble.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Castro del Río, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Sevilla, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 de su reglamento;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad á D. Joaquín Sánchez Mantero, que sirve el de Piedrabuena, de cuarta clase, y figura en primer lugar de la terna formada por esa Dirección general, teniendo en cuenta la antigüedad de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1904.

SÁNCHEZ DE TOCA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Joaquín Sánchez Mantero.

Se le expidió el título de Abogado en 5 de Noviembre de 1887.

Previa oposición, ingresó en el Cuerpo de Aspirantes á Registros por Real orden de 6 de Abril de 1888.

Fué Registrador interino de Colmenar (Málaga), de Ciudad Real y de Osuna.

Por Real orden de 19 de Julio de 1889 se le nombró, en propiedad, para el Registro de Chantada, de cuarta clase, del cual se posesionó en 28 de Octubre de dicho año.

Por otra de 13 de Agosto de 1890 fué trasladado al de Aliaga, de cuarta clase.

Por otra de 18 de Marzo de 1892 fué trasladado al de Brihuega, de igual categoría; y

Por otra de 30 de Noviembre de 1898 se le trasladó al de Piedrabuena, de cuarta clase.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Vitigudino, de cuarta clase, á D. Luis María García

González, electo del de Nájera, que es el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1904.

SÁNCHEZ DE TOCA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.^a del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Castro Urdiales, de cuarta clase, á D. Antonio Hernández Pérez, que sirve el de Viella y es el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1904.

SÁNCHEZ DE TOCA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.^a del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Bande, de cuarta clase, á D. José García Castellanos, electo del de Sedano, y único que lo ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1904.

SÁNCHEZ DE TOCA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.^a del 263 de reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Puigcerdá, de segunda clase, á D. Mariano Gaité Heredia, electo del de Botaña, que es el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1904.

SÁNCHEZ DE TOCA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.^a del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Colmenar Viejo, de primera clase, á D. Pascual Aragonés Carsi, que sirve el de Motril, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1904.

SÁNCHEZ DE TOCA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.^a del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Peñafiel, de cuarta clase, á D. Luis Gil Alfonso, que sirve el de Villadiego, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1904.

SÁNCHEZ DE TOCA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.^a del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Tremp, de tercera clase, á D. Luis García Antúnez, que sirve el de Hinojosa del Duque y es el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1904.

SÁNCHEZ DE TOCA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por D. Faustino Rozas Diego, vecino de Soba, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 2.000 pesetas con que redimió del servicio militar activo á su hijo Francisco Cirilo Rozas Lastra, recluta del

reemplazo 1902, correspondiente á la zona de Santander;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que, como comprendido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se devuelvan al interesado las 2.000 pesetas de referencia, correspondientes á la carta de pago núm. 33, expedida por la Caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda de la provincia de Santander en 11 de Diciembre de 1900.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1904.

LINARES

Sr. Capitán general del Norte.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por D. Vicente González Fuente, vecino de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 2.000 pesetas con que redimió del servicio militar activo al huérfano Agapito González de la Fuente, recluta del reemplazo de 1902, correspondiente á la zona de dicha capital;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que, como comprendido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se devuelvan al interesado las 2.000 pesetas de referencia, correspondientes á la carta de pago núm. 696, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander en 17 de Noviembre de 1898.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1904.

LINARES

Señor Capitán general del Norte.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1904.

LINARES

Sres. Capitanes generales de Castilla la Nueva, Andalucía, Valencia, Cataluña, Norte, Castilla la Vieja y Galicia y Ordenador de pagos de Guerra.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN			Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		Pueblos.	Provincia.		Día.	Mes.	Año.		
Aureliano Herrera Navarrete.....	1899	Vilches.....	Jaén.....	Córdoba.....	17	Septiembre...	1900	242	Jaén.
José Molera Solar.....	1902	Barcelona.....	Barcelona.....	Barcelona.....	18	Octubre.....	1902	1.856	Barcelona..
Eladio Díaz Corredera.....	1902	Mancera de Arriba.....	Avila.....	Avila.....	30	Septiembre...	1902	828	Avila.
Celestino Martín Martín.....	1902	Horecjada.....	Idem.....	Idem.....	21	Idem.....	1902	672	Idem.
Felipe Sáinz Alonso.....	1902	Flores de Avila.....	Idem.....	Idem.....	31	Enero.....	1903	468	Valladolid.
Basilio Luis Burgo.....	1902	Tuy.....	Pontevedra...	Pontevedra...	25	Septiembre...	1902	626	Pontevedra.
Manuel Oreña Quevedo.....	1902	Reocin.....	Santander...	Santander...	19	Enero.....	1903	90	Santander.
Eduvigis Alvarez Puebla.....	1902	Carrion de Calatrava...	Ciudad Real...	Ciudad Real...	30	Septiembre...	1902	882	Ciudad Real.
Julián López Ortiz.....	1902	Casa Alta.....	Albacete.....	Albacete.....	30	Idem.....	1902	31	Albacete.
Faustino Caramés Fraguas.....	1902	Cotovad.....	Pontevedra...	Pontevedra...	14	Octubre.....	1902		Pontevedra.

Madrid 13 de Octubre de 1904.—LINARES.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de que el despacho de los asuntos de este Ministerio no sufra retraso durante mi ausencia de esta Corte;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que el Subsecretario, General de División D. Manuel de la Cerda y Gómez Pedroso, á la vez que desempeña su cometido despache los de tramitación corriente y que no deban demorarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1904.

LINARES

Sr.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Sebastián Marrodán, Presidente del Colegio libre de Representantes-comisionistas de esta Corte, en solicitud de que se exija el recibo de la contribución industrial

á todos los representantes que en los Centros oficiales hagan ofertas, firmen documentos ó tomen parte en las subastas; y

Considerando que en el espíritu de los artículos 33 al 39 y 59 y 60 del reglamento está que la Administración puede y debe exigir, en todos los casos en que intervenga, el cumplimiento de las disposiciones fiscales referentes á tributación en general, y, por tanto, exigir el recibo de la contribución industrial á todo aquel que en ella deba figurar y que en las oficinas del Estado haga ofertas, firme documentos, tome parte en las subastas ó ejecute actos análogos, comprendidos en el epígrafe de Comisionistas del núm. 39 de la tarifa 2.^a, ó en otro cualquiera de las tarifas;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que por todos los Centros oficiales se exija la presentación del recibo de la contribución correspondiente á todos los particulares, representantes de casas nacionales ó extranjeras y demás industriales que tomen parte en las subastas oficiales ó ejecuten otros actos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la Representación de la Sociedad general Azucarera de España en solicitud de que se reconozca á la misma personalidad bastante para investigar, descubrir y denunciar á la Administración los fraudes que puedan cometerse en el impuesto del azúcar, así como las infracciones de la ley de 24 de Diciembre último, que prohíbe el tráfico de la sacarina y sus análogos, concediéndose á los agentes, que á tales fines habría de designar la Sociedad, el carácter de Inspectores especiales, con las atribuciones propias de los funcionarios de Hacienda, sin que para nada se coarten las que á éstos confieren los reglamentos.

Resultando que la Sociedad recurrente funda su petición en la necesidad de coadyuvar con sus medios propios á la acción fiscal y represora de la Administración, para que las leyes se cumplan cual conviene á los

intereses del Tesoro, y en este caso concreto á los de la Sociedad, y en que, no sólo no existe precepto alguno legal que se oponga á la petición formulada, sino que ésta tiene sus precedentes en los contratos estipulados con la Compañía Arrendataria de Tabacos, la Unión Española de Explosivos, el Gremio de fabricantes de cerillas, en la concesión otorgada al Gremio de Ultramarinos de esta Corte por Real orden fecha 13 de Mayo último, y el art. 19 del vigente reglamento del impuesto de timbre sobre los naipes, y en el art. 14 del reglamento vigente de alcoholes, en cuyos precedentes se advierte el propósito de buscar la cooperación de los mismos contribuyentes á quienes el impuesto afecta:

Vistos el art. 62 de la ley de 3 de Septiembre último, que autoriza para perseguir el contrabando y la defraudación á Inspectores nombrados para casos especiales por este Ministerio, los que deberán ser tenidos y considerados como agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones; la sección 2.ª del vigente reglamento de la Inspección de Hacienda y el art. 14 del reglamento de la renta del alcohol, que autoriza á las Cámaras, Asociaciones y Sociedades, legalmente constituidas, para velar por el cumplimiento de la ley por medio de Inspectores especiales en cooperación con los funcionarios de Hacienda:

Considerando que la aspiración, en este caso, de la Sociedad general azucarera de España es perfectamente legítima, y notoria la conveniencia de atender á cuanto pretende, que no es más que una extensión de los precedentes sentados como provechosos á los intereses de las rentas é impuestos; y

Considerando que la justicia exige que la facultad que se solicita no sea exclusiva de la Sociedad general Azucarera de España, sino que se haga extensiva á todos los demás fabricantes de azúcar del Reino;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido mandar:

1.º Que se faculte á la Sociedad general Azucarera de España, así como á los demás fabricantes de azúcar establecidos ya, ó que en lo sucesivo se establezcan, para que, con el carácter de agentes de la Autoridad, y ajustándose á los preceptos del reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública, designen los agentes que puedan investigar, descubrir y denunciar á los funcionarios de la Administración á quienes corresponda, los fraudes que se cometan ó intenten cometer en daño del impuesto del azúcar, y las infracciones de la ley fecha 24 de Diciembre último, que prohíbe la importación, fabricación, circulación, tenencia y venta de sacarina y productos análogos, excepción hecha de los que se destinen á usos exclusivamente medicinales.

2.º Que los referidos agentes sean nombrados, previa dicha designación, por el Ministerio de Hacienda, cuyo nombramiento deberá ser notificado á los Delegados de Hacienda de las provincias en que hayan de ejercer sus funciones, para que puedan ser reconocidos como tales, y sean atendidos por las Autoridades y fuerzas del Resguardo en cuantos auxilios demanden para el mejor cumplimiento de su cometido, debiendo dichos agentes, cuando se trate de dirigir la investigación sobre fábricas de azúcar intervenidas por funcionarios de la Hacienda, dar conocimiento de su visita al Inspector, y proceder, de común acuerdo, con el mismo; y

3.º Que dichos agentes serán remunerados en sus servicios por las Sociedades que propongan sus nombramientos, reservándose el Ministerio de Hacienda el derecho á separar del servicio á aquellos agentes por abusos cometidos en el ejercicio de su misión, ó por no ajustarse en él á las prescripciones reglamentarias.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 22 de Febrero del año 1902,

S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la primera quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado período ha sido el de 36'95 por 100, correspondiendo en su consecuencia una reducción de 27 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas durante la segunda quincena del mes de Octubre corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Visto el expediente remitido por V. S. con su comunicación de 24 de Marzo último, relativo á la modificación de las tarifas de muellaje del puerto de esa capital:

Vistos los antecedentes de este asunto y los informes emitidos sobre el mismo; y

Vista la comunicación de la Junta de obras del indicado puerto de 17 de Junio próximo pasado:

Considerando que al crearse la expresada Corporación por el decreto de la Regencia del Reino de 25 de Noviembre de 1870, se la autorizó para cobrar además de los derechos é impuestos sobre la navegación los de muellaje, con arreglo á la tarifa aprobada por el Ministerio de Fomento, en la misma forma que el citado decreto, cuyas tarifas fueron después modificadas por Real orden de 7 de Abril de 1893:

Considerando que las indicadas tarifas son independientes de las establecidas por el recargo del impuesto sobre los transportes, á que se refiere la ley de Hacienda de 20 de Marzo de 1900, cobrándose las primeras de los consignatarios de las mercancías, y las segundas de los Capitanes de los buques:

Considerando que estas últimas ya fueron modificadas por Real orden de este Ministerio de 7 de Noviembre de 1900, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley antes citada, y que por la Real orden de 2 de Agosto del mismo año se autorizó á la Junta de dicho puerto para realizar un empréstito de millón y medio de pesetas con destino á las obras y servicios dependientes del mismo:

Considerando que los aumentos propuestos en las actuales tarifas de muellaje no alteran los impuestos establecidos sobre los vinos, aceites y cereales, y se rebajan los de algunas mercancías, elevándose los del mineral de hierro, y otros, mas no llegando el total de la exacción al importe de los arbitrios análogos existentes en otros puntos de la Península:

Considerando que, á pesar de haberse disminuído los impuestos sobre los transportes que se cobran por la Hacienda para algunas mercancías, de acuerdo con lo consultado por dicho Ministerio, se ha ordenado que continúen las Juntas de Obras de puertos percibiendo los anteriormente establecidos y aprobados, atendiendo á la causa especial de su aplicación; y

Considerando justificada la necesidad de los aumentos propuestos en las enunciadas tarifas de muellaje, para atender, en parte, á las nuevas obras proyectadas y aprobadas en principio para la ría del Guadalquivir y del puerto de Sevilla, y para las cuales no cuenta su Junta directiva con los recursos indispensables, á pesar de los que el Estado les proporciona en la actualidad;

De conformidad con lo informado por la Cámara de Comercio, Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y por la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, con lo propuesto por la Dirección general del ramo y con lo acordado por el Consejo de Ministros;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se aprueben las tarifas de muellaje (que son adjuntas) para la recaudación de los arbitrios que se imponen por cada cien kilogramos á las mercancías que se carguen ó descarguen en los muelles de la ría del Guadalquivir y del puerto de Sevilla; aprobándose asimismo las reglas que para la aplicación de dichas tarifas se detallan á continuación de las mismas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y para que se sirva ordenar la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente disposición y de las enunciadas tarifas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Tarifas de muellajes para la recaudación de los arbitrios impuestos por cada cien kilogramos, á las mercancías que se carguen y descarguen en los muelles de la ría del Guadalquivir y del Puerto de Sevilla.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	Unidad.	Pesetas
1	Abacá en rama.....	100	0'20
2	Abanicos de todas clases.....	»	1'00
3	Abonos naturales.....	»	0'10
4	Aceite de oliva y orujo.....	»	0'10
5	— de coco, sésamo, pescado, linaza y demás para la industria.....	»	0'15
6	Aceitunas, alcázaras y alcázarones..	»	0'25
7	Acero en barras y chapas.....	»	0'20
8	Achicorias.....	»	0'25
9	Adoquines.....	»	0'05
10	Aguas minerales.....	»	0'50

Número de la partida.	ARTÍCULOS	Unidad.	Pesetas
11	Agua de azahar.....	»	0'50
12	Aguardientes de todas clases.....	»	0'25
13	Aisladores para telégrafos.....	»	0'50
14	Ajonjolí.....	»	0'50
15	Ajos.....	»	0'10
16	Alabastro en bruto.....	»	0'20
17	— labrado.....	»	1'00
18	Alambiques.....	»	0'20
19	Alambres de acero.....	»	0'20
20	— de cobre.....	»	0'50
21	— de hierro.....	»	0'20
22	— de latón.....	»	0'50
23	Albayalde.....	»	0'20
24	Alcohol.....	»	0'25
25	Algarrobas.....	»	0'10
26	Algodón en rama.....	»	0'20
27	— hilado y torcido.....	»	0'25
28	Alhucema.....	»	0'25
29	Almagra.....	»	0'20
30	Almendras.....	»	0'50
31	Almidón.....	»	0'20
32	Alpargatas.....	»	0'30
33	Alpiste.....	»	0'15
34	Alquitrán.....	»	0'10
35	Altramuces.....	»	0'15
36	Alumbre.....	»	0'20
37	Aluminio.....	»	0'25
38	Amianto.....	»	0'25
39	Anís.....	»	0'50
40	Arados.....	»	0'20
41	Arena.....	»	0'10
42	Armas blancas y de fuego.....	»	1
43	Arpilleras.....	»	0'15
44	Arroz.....	»	0'10
45	Alverjones.....	»	0'15
46	Aserrín de corcho.....	»	0'10
47	— de madera.....	»	0'10
48	Atalajes y efectos de talabartería.....	»	0'80
49	Avellanas.....	»	0'20
50	Avena.....	»	0'10
51	Aves vivas.....	Docenas.	0'50
52	Azafrán.....	100	2
53	Azogue.....	»	0'25
54	Azúcar.....	»	0'15
55	Azufre.....	»	0'15
56	Azulejos.....	»	0'10
57	Artículos de escritorio.....	»	1
58	Asfalto.....	»	0'10
59	Asta en bruto.....	»	0'15
60	— labrada.....	»	0'50
61	Acido acético.....	»	0'25
62	Antigüedades.....	»	1
B			
63	Bacalao.....	»	0'20
64	Badanas y becerros curtidos.....	»	0'50
65	Barnices.....	»	0'40
66	Barro labrado ordinario.....	»	0'10
67	Básculas y pesos.....	»	0'40
68	Bastones de todas clases.....	»	1
69	Báules y maletas.....	»	0'50
70	Betún para calzado.....	»	0'50
71	— de las demás clases.....	»	0'10
72	Bicarbonato de sosa.....	»	0'20
73	Bicicletas.....	»	1
74	Bidones de hierro.....	»	0'20
75	Bisutería.....	»	1
76	Bombas mecánicas.....	»	0'20
77	Bórax.....	»	0'25
78	Borra de seda.....	»	1
79	— de algodón.....	»	0'25
80	Brea.....	»	0'10
81	Bronce labrado.....	»	2
82	— en lingotes y viejo.....	»	0'20
83	Bujías.....	»	0'50
84	Baños de hierro.....	»	0'40
85	— de mármol.....	»	0'20
86	— de piedra artificial.....	»	0'20
87	Bencina.....	»	0'25
C			
88	Café.....	»	0'30
89	Cables de todas clases.....	»	0'20
90	Cacahuet.....	»	0'20
91	Cacao.....	»	0'50
92	Cajas vacías de madera.....	»	0'10
93	— de cartón.....	»	0'20
94	— de lata.....	»	0'20
95	— para coches.....	»	0'40
96	Cal de todas clases.....	»	0'10
97	Calzados de piel, fieltro y goma.....	»	1
98	Camas de hierro.....	»	0'40
99	Canela.....	»	1'00
100	Cañamo en rama.....	»	0'20
101	— hilado y torcido.....	»	0'40
102	Cañamones.....	»	0'15
103	Caparrosa.....	»	0'20
104	Carbón en barras para la electricidad..	»	0'50
105	— de las demás clases.....	»	0'05
106	Carbonato de amoniaco.....	»	0'10
107	— de cal.....	»	0'10
108	— de magnesia.....	»	0'40
109	— de plomo.....	»	0'20
110	— de potasa.....	»	0'10
111	— de sosa.....	»	0'10
112	Carnazas.....	»	0'40
113	Carne salada y fresca.....	»	0'30
114	Carretes de madera.....	»	0'40
115	Carrillos de mano.....	1	2'00
116	Carros.....	»	4'00
117	Coches de dos ruedas.....	»	10'00
118	— de cuatro ruedas.....	»	20'00
119	Cartón y cartulina.....	100	0'25
120	Cartuchos metálicos.....	»	1'00
121	Cortezas curtientes.....	»	0'15
122	Carburo de calcio.....	»	0'20
123	Clavazón.....	»	0'25
124	Cáscara de cobre.....	»	0'20
125	Cascarilla de cacao.....	»	0'50
126	Castañas verdes y secas.....	»	0'15
127	Cebada.....	»	0'10
128	Cebollas.....	»	0'15
129	Cemento.....	»	0'10

Número de la partida.	ARTÍCULOS	Unidad.	Pesetas	Número de la partida.	ARTÍCULOS	Unidad.	Pesetas	Número de la partida.	ARTÍCULOS	Unidad.	Pesetas
130	Cenizas.....	»	0'10	242	Guisantes.....	»	0'25	349	Naranjas.....	»	0'15
131	Centeno.....	»	0'10	243	Gasolina.....	»	0'25	350	— trituradas.....	»	0'50
132	Cerdas.....	»	0'50	244	Generadores de vapor.....	»	0'15	351	— cáscara.....	»	0'10
133	Cera en panes.....	»	0'50		H			352	Nueces.....	»	0'40
134	— labrada.....	»	0'80	245	Habichuelas secas.....	»	0'10	353	Nitrato de potasa.....	»	0'10
135	Cerecina.....	»	0'50	246	Habas.....	»	0'15	354	— de sosa.....	»	0'10
136	Cerveza.....	»	0'50	247	Harina lacteada.....	»	0'50	355	Obleas.....	»	0'40
137	Cerillas fosfóricas.....	»	1'00	248	— de trigo.....	»	0'20	356	Ocre, sombra y tierra para pintar.....	»	0'25
138	Cilindros.....	»	0'20	249	— de arroz y las demás clases.....	»	0'25	357	Orégano.....	»	0'50
139	Cloruro de amoniaco.....	»	0'10	250	Hecces de vino.....	»	0'25	358	Orujo.....	»	0'10
140	— de cal.....	»	0'20	251	Herraduras.....	»	0'20		P		
141	— de magnesia.....	»	0'40	252	Hierro en lingotes y viejo.....	»	0'10	359	Paja fina labrada.....	»	1
142	— de potasa.....	»	0'40	253	— laminado.....	»	0'20	360	— de trigo y cebada.....	»	0'05
143	Cobre labrado.....	»	0'40	254	— labrado ordinario.....	»	0'20	361	Palma y palmito.....	»	0'10
144	— en planchas y clavos.....	»	0'30	255	Higos secos.....	»	0'20	362	— labrada.....	»	0'40
145	— en torales y viejo.....	»	0'20	256	Hilaza de lino y yute.....	»	0'20	363	Papel viejo y para empaquetar.....	»	0'10
146	Cocos.....	»	0'50	257	Hoja de lata labrada.....	»	0'40	364	— de las demás clases.....	»	0'25
147	Colores.....	»	0'40	258	— — sin labrar.....	»	0'25	365	— fino para fumar.....	»	0'50
148	Cominos.....	»	0'50	259	Hormas para calzados.....	»	0'40	366	Parafina.....	»	0'50
149	Confituras de todas clases.....	»	1'00	260	Hortaliza.....	»	0'20	367	Paraguas y sombrillas.....	»	1
150	Conservas alimenticias.....	»	0'80	261	Huesos.....	»	0'10	368	Pasamanería.....	»	0'60
151	— de legumbres.....	»	0'25	262	Huevos.....	»	0'25	369	Pasas.....	»	0'40
152	Contadores.....	»	0'20	263	Hules para suelos.....	»	0'25	370	Pasta para limpiar.....	»	0'20
153	Corcho en planchas.....	»	0'20	264	— de las demás clases.....	»	0'50	371	Pelo de todas clases.....	»	1
154	— en tapones y cortadillos.....	»	0'50	265	Hilados de seda.....	»	0'50	372	Perfumería.....	»	1
155	— en virutas y desperdicios.....	»	0'50	266	— de lana y algodón.....	»	0'30	373	Pescado fresco.....	»	0'15
156	Cordelería.....	»	0'30	267	Heno y forrajes.....	»	0'05	374	— salado y ahumado.....	»	0'20
157	Correas de todas clases.....	»	0'50		I			375	Pezuñas.....	»	0'15
158	Creosota mineral.....	»	0'10	268	Impresos.....	»	0'50	376	Petacas.....	»	1
159	Creta.....	»	0'10	269	Inodoros.....	»	0'30	377	Patatas.....	»	0'10
160	Crin animal.....	»	0'50	270	Instrumentos de todas clases.....	»	1	378	Petróleo.....	»	0'25
161	— vegetal.....	»	0'15		J			379	Pianos y armoniums.....	Uno	4
162	Cola.....	»	0'20	271	Jabón común.....	»	0'20	380	Pielas charoladas no expresadas.....	100	1
163	Cristales.....	»	0'40	272	— fino para tocador.....	»	1	381	Pimienta, clavo y especias.....	»	0'60
164	Cristalería labrada.....	»	0'25	273	Jaboncillo mineral.....	»	0'15	382	Pimiento molido.....	»	0'25
165	— plana.....	»	0'20	274	Jamones.....	»	0'30	383	Pinceles y brochas.....	»	0'80
166	Cuadros.....	»	1'00	275	Jarabes.....	»	1	384	Piñones.....	»	0'25
167	Cubos de hierro, zinc y lata.....	»	0'25	276	Jarcias.....	»	0'30	385	Piedras artificiales.....	»	0'20
168	Cueros al pelo.....	»	0'25	277	Juncos.....	»	0'25	386	— de construcción.....	»	0'10
169	Chacina.....	»	0'50	278	Juguetes.....	»	1	387	— de afilar.....	»	0'25
170	Chocolate.....	»	1	279	Joyería.....	»	10	388	— de molino.....	»	0'10
171	Chufas.....	»	0'40		L			389	— litográficas.....	»	0'25
172	Curtidos.....	»	0'50	280	Lacre.....	»	0'40	390	— de chispas.....	»	0'20
173	Cañamazo, lona y tejidos para enfardar.....	»	0'15	281	Ladrillos ordinarios.....	»	0'05	391	— de calderero.....	»	0'20
	D			282	— refractarios.....	»	0'15	392	Pipería vacía.....	»	0'10
174	Dátiles.....	»	0'25	283	— para limpiar.....	»	0'20	393	Pita.....	»	0'20
175	Desperdicios de seda.....	»	0'50	284	Lámparas de todas clases y aparatos para alumbrado.....	»	0'30	394	Pizarra.....	»	0'25
176	— de algodón.....	»	0'25	285	Lana sucia.....	»	0'20	395	Plomo en barra.....	»	0'05
177	Dinamita.....	»	2	286	— cardada.....	»	0'30	396	— en planchas.....	»	0'10
178	Dulces.....	»	1	287	Latón en planchas.....	»	0'30	397	— labrado.....	»	0'20
179	Drogas no expresadas.....	»	0'40	288	— en clavos.....	»	0'30	398	Plantas vivas.....	»	0'80
180	Duelas.....	»	0'20	289	— labrado.....	»	0'35	399	Plombajina.....	»	0'40
	E			290	Leche condensada.....	»	0'50	400	Plumas de ave.....	»	1
181	Embutidos.....	»	0'50	291	Lejías.....	»	0'20	401	— metálicas.....	»	1
182	Empaquetaduras para máquinas.....	»	0'30	292	Lentejuelas.....	»	0'25	402	Plumeros.....	»	0'20
183	Encerados.....	»	0'50	293	Leña.....	»	0'05	403	Poleas.....	»	0'20
184	Eneas y bayuncos.....	»	0'15	294	Letras de imprenta.....	»	1	404	Porcelana.....	»	0'80
185	Enrejados.....	»	0'25	295	Libros.....	»	1	405	Productos químicos y farmacéuticos.....	»	0'60
186	Escobas y escobones.....	»	0'20	296	Licores.....	»	0'20	406	— vegetales no expresados.....	»	0'50
187	Espuertas de palma.....	»	0'40	297	Limones.....	»	0'20	407	Pólvora.....	»	2
188	Escorias Thomas (abono).....	»	0'10	298	Linaza.....	»	0'20		Q		
189	Esculturas.....	»	1	299	Listones de madera para cuadros.....	»	0'50	408	Quincalla.....	»	0'60
190	Esencias.....	»	1	300	Losas de Tarifa y Algeciras.....	»	0'10	409	Queso.....	»	0'25
191	Esparto en rama.....	»	0'15	301	Losetas de barro y cemento.....	»	0'10		R		
192	— labrado.....	»	0'25	302	Loza fina.....	»	0'30	410	Rails de hierro y acero.....	»	0'20
193	Espejos.....	»	0'80	303	— ordinaria.....	»	0'15	411	Recortes de papel y cartón.....	»	0'10
194	Espojas.....	»	2	304	Lías de vino.....	»	0'25	412	Redes para pescar.....	»	0'50
195	Estampas y cromos.....	»	0'80	305	Lúpulo.....	»	0'25	413	Regaliz en rama.....	»	0'15
196	Estaño en barras.....	»	0'25		M			414	— en pasta.....	»	0'25
197	— labrado.....	»	0'50	306	Madera de pino.....	»	0'07	415	Relojes.....	»	1
198	Estearina.....	»	0'50	307	— de álamo, encina, roble y haya.....	»	0'20	416	Remaches de hierro y acero.....	»	0'25
199	Estuches vacíos.....	»	1	308	— de caoba y nogal.....	»	0'30	417	Remolachas.....	»	0'10
200	Estufas.....	»	0'25	309	— finas no expresadas.....	»	0'40	418	Resina.....	»	0'25
201	Extracto tintóreo.....	»	0'40	310	— labrada ordinaria.....	»	0'40	419	Retal de vidrio.....	»	0'10
202	Equipaje y muebles usados.....	»	0'25	311	— tintórea.....	»	0'30	420	— de pieles.....	»	0'15
203	Espoletas y mechas para minas.....	»	2	312	Maíz.....	»	0'10	421	Retortas de barro.....	»	0'15
204	Espuma de ballena.....	»	0'50	313	Manteca.....	»	0'25	422	Ropa hecha.....	»	1
205	Estambre.....	»	0'50	314	Maquinarias en piezas de 2.000 kilogramos en adelante.....	»	0'15	423	Rasuras de vino.....	»	0'40
206	Estopa.....	»	0'20	315	— en piezas de menos de 2.000 kilogramos.....	»	0'20	424	Ruedas para carruajes.....	»	0'50
207	Envases de hierro.....	»	0'20	316	— de coser, escribir y similares.....	»	0'50	425	— para carros.....	»	0'20
208	— de lata.....	»	0'20		N				S		
209	— de madera.....	»	0'10	317	Marfil labrado.....	»	1	426	Sacos vacíos.....	»	0'15
210	— de cartón.....	»	0'20	318	— sin labrar.....	»	0'50	427	Sal común.....	»	0'10
211	— de tela.....	»	0'15	319	Mariscos.....	»	0'20	428	Salchichón.....	»	0'50
	F			320	Mármol en bruto.....	»	0'20	429	Salitre.....	»	0'10
212	Fécula de patatas.....	»	0'25	321	— en losas y tablas.....	»	0'25	430	Salvado.....	»	0'10
213	— de las demás clases.....	»	0'50	322	— labrado en piezas no expresadas.....	»	0'80	431	Sanguijuelas.....	»	1
214	Fideos y pasta para sopas.....	»	0'40	323	Mechas para minas.....	»	2'00	432	Sardinias prensadas.....	»	0'15
215	Filtros de piedra.....	»	0'20	324	— de algodón.....	»	0'40	433	Sartenes.....	»	0'20
216	— de las demás clases.....	»	0'50	325	Medidas de todas clases.....	»	0'40	434	Sebo en rama y derretido.....	»	0'25
217	Fieltros.....	»	0'60	326	Miel y melaza.....	»	0'25	435	Seda en rama y en capullos.....	»	1
218	Flejes de acero.....	»	0'20	327	Mijo.....	»	0'10	436	— toreida.....	»	1
219	— de hierro.....	»	0'20	328	Mimbres labrados.....	»	0'40	437	Semillas para flores.....	»	1
220	— de madera.....	»	0'15	329	— sin labrar.....	»	0'20	438	Sémola.....	»	0'20
221	Flores artificiales.....	»	1	330	Minio.....	»	0'20	439	Sésamo.....	»	0'50
222	Fósforo vivo.....	»	0'40	331	Miraguano.....	»	0'50	440	Sidra.....	»	0'50
223	Fruta verde.....	»	0'15	332	Minerales de cobre.....	»	0'04	441	Simiente de melón y alfalfa.....	»	1
224	— seca.....	»	0'40	333	— de hierro.....	»	0'04	442	Silicato de sosa.....	»	0'10
225	Ferretería, no expresada, de hierro fundido.....	»	0'30	334	— ferro-cobrizo.....	»	0'04	443	Sosa.....	»	0'10
226	— — de hierro colado.....	»	0'30	335	— de plomo, cobre y fosfato.....	»	0'05	444	Sombreros y efectos para los mismos.....	»	1
	G			336	— de plomo argentífero.....	»	0'06	445	Suelas.....	»	0'50
227	Galletas de todas clases.....	»	1	337	— de zinc (Blenda).....	»	0'06	446	Sulfato de potasa.....	»	0'10
228	Ganado asnal.....	»	3	338	— mata-cobrizo.....	»	0'10	447	— de cal.....	»	0'10
229	— caballo.....	»	0'25	339	— no expresados.....	»	5'05	448	— de cobre.....	»	0'20
230	— cabrio.....	»	0'25	340	Moldes.....	»	0'20</				

Número de la partida.	ARTÍCULOS	Unidad.	Pesetas
461	Tejidos en alfombras y tejidos de todas clases.....	»	0'40
462	Tela metálica.....	»	0'25
463	— esmeril y papel.....	»	0'25
464	Tierra de vino.....	»	0'15
465	— refractaria para loza.....	»	0'10
466	— blanca y las demás no expresadas.....	»	0'20
467	Tinta.....	»	0'50
468	Tiza.....	»	0'10
469	Tornillos.....	»	0'25
470	Trapos viejos.....	»	0'15
471	Travesas.....	»	0'07
472	Trigo.....	»	0'10
473	Tripas secas y en salmuera.....	»	0'50
474	Tubos de acero.....	»	0'20
475	— de barro.....	»	0'15
476	— de cobre.....	»	0'40
477	— de hierro.....	»	0'20
478	— de latón.....	»	0'25
479	— de plomo.....	»	0'10
480	— de zinc.....	»	0'25
481	— de goma, lona y cuero para mangueras.....	»	0'50
V			
482	Vena de tabaco.....	»	0'25
483	Vidrios planos.....	»	0'20
484	— molido.....	»	0'10
485	Vinagre.....	»	0'10
486	Vino en botellas.....	»	0'80
487	— en cascós y corambres.....	»	0'10
Y			
488	Yeros.....	»	0'15
489	Yesca.....	»	0'50
490	Yeso en piedra.....	»	0'05
491	— molido.....	»	0'10
492	Yunques y bigornias.....	»	0'20
493	Yute en rama.....	»	0'10
Z			
494	Zahina.....	»	0'10
495	Zarzaparrilla en raíz.....	»	0'40
496	Zinc labrado.....	»	0'40
497	— en planchas y clavos.....	»	0'25
498	— en lingotes y viejo.....	»	0'15
499	Zumaque.....	»	0'25

Reglas para la aplicación de esta tarifa.

Primera. Los efectos no expresados en esta tarifa pagarán por sus similares.

Segunda. Cuando un bulto contenga mercancías de diferentes clases pagará en su totalidad por la más alta de precio.

Tercera. Todos los efectos pagarán por su peso bruto.

Cuarta. Se aplicará esta tarifa á todas las mercancías que se embarquen ó desembarquen en las márgenes de la ría, ó por los muelles de uso particular ó público comprendidos y situados en la jurisdicción fiscal, propia de la Aduana de Sevilla. También se aplicará á las mercancías en los transbordos que se verifiquen en las aguas de la repetida jurisdicción.

Quinta. También se exigirá dicho derecho y el de permanencia que corresponda, sin franquicia de ninguna clase, á todas las mercancías que, conducidas á los muelles por la vía terrestre, dejen de embarcarse por cualquier causa y se reexporten para el interior por las mismas vías.

Sexta. Las mercancías que se transborden de un buque á otro sin tocar en los muelles, por venir destinados á otro puerto, pagarán la mitad del derecho establecido en la tarifa precedente; pero si dichas mercancías utilizaran los muelles, por no verificar la operación de bordo á bordo, pagarán el derecho entero.

Séptima. La unidad á que para toda clase de mercancías se deben aplicar los tipos de esta tarifa es indivisible, así las fracciones de la unidad, se conceptuarán, para los efectos del adeudo, como unidad completa.

Octava. El servicio de carga y descarga de las mercancías, excepción hecha de los minerales, quedará siempre á cargo y de cuenta de los consignatarios ó remitentes, y el abono del arbitrio con arreglo á la presente tarifa, no exime del pago de la cantidad que corresponda, por el uso de las grúas y demás aparatos de carga y descarga establecidos ó que se establezcan en el puerto de Sevilla.

Novena. En los casos en que la Junta acuerde prestar el servicio de carga y descarga de minerales, cobrará por el mismo la cantidad de 0'02 de peseta por cada 100 kilogramos, sin que en ningún caso pueda alterarse ese tipo sin la previa aprobación de la Superioridad.

Aprobadas por Real orden de esta fecha.

Madrid 5 de Octubre de 1904.—El Director general, Luis Espada Guntín.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-administrativo.

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala (continuación de la de 10 de Octubre de 1904).

D. Doroteo Juvete y Cacharro, vecino de Arcos (Navarra), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Febrero de 1904, por la que se deniega la acumulación de servicios por no ser de Real orden el nombramiento de Celador de Telégrafos.

D. Manuel Vázquez Rodríguez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Julio de 1904, sobre confirmación del reparto hecho por la Junta municipal de Puebla junto á Coria, de arbitrio extraordinario para cubrir el déficit de su presupuesto ordinario de 1903.

D. Gonzalo de Vilches contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Julio de 1904, sobre validez del arbitrio sobre ocupación del subsuelo de la vía pública con cañerías y tubos destinados á la toma y conducción de aguas.

D. Francisco Díaz, como sustituto de D. Francisco Viana en la representación que ostenta de D. Pedro Francisco Mateu, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 11 de Junio de 1904, sobre persistencia de propiedad de la mina San Cayetano (Baleares).

D. Mateo Azpeitia Esteban y D. José María Ventura contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 27 de Junio de 1904, sobre nombramiento de Profesor auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza á D. León Carlos Riva.

La Compañía del ferrocarril de Langreo (Asturias) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en 2 de Julio de 1904, sobre instalación de dos vías y grúas en el dique Norte del puerto de Musel (Gijón).

El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Julio de 1904, sobre imposición á la Sociedad de Electricidad del Mediodía pago de dobles derechos por ampliación de maquinaria en su fábrica.

D. Narciso Sentenach y Cabañas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 12 de Junio de 1904, sobre nombramiento de D. Elias Torno para la Cátedra de Historia de las Bellas Artes en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.

D. Juan Martínez García contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 28 de Septiembre de 1904, sobre mejora de haber pasivo como sargento retirado de la Guardia civil.

Doña Casilda de Rábaga, viuda de D. Jesús Monasterio, contra acuerdo del Tribunal gubernativo por el Ministerio de Hacienda en 16 de Junio de 1904, sobre pensión correspondiente á la categoría de Jefe superior de Administración.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 14 de Octubre de 1904.—El Secretario Decano, Licenciado Francisco Cabello.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

18 SORTEO

Nota de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 que han sido amortizados en el sorteo celebrado en el día de hoy.

Emisión de 1900.

Números de las bolas que representan los lotes.	NUMERACIÓN de los títulos que deben ser amortizados.	Números de las bolas que representan los lotes.	NUMERACIÓN de los títulos que deben ser amortizados.
Serie A			
510	5.091 á 100	2.612	26.111 á 20
977	9.761 70	3.536	35.351 60
1.059	10.581 90	3.547	35.461 70
1.382	13.811 20	4.391	43.901 10
2.287	22.861 70	Serie C	
2.361	23.601 10	1.026	10.251 á 60
6.386	63.851 60	1.519	15.181 90
7.553	75.521 30	2.213	22.121 30
7.870	78.691 700	3.398	33.971 80
8.397	83.961 70	3.973	39.721 30
8.675	86.741 50	4.199	41.981 90
9.584	95.831 40	4.443	44.421 30
9.847	98.461 70	4.447	44.761 70
12.455	124.541 50	5.444	54.431 40
12.894	128.931 40	5.666	56.651 60
13.353	133.521 30	Serie D	
14.193	141.921 30	837	8.361 á 70
14.288	142.871 80	1.173	11.721 30
14.305	143.041 50	Serie E	
14.923	149.221 30	354	1.766 á 70
15.034	150.331 40	1.118	5.586 90
15.306	153.051 60	1.325	6.621 25
Serie B			
142	1.411 á 20	Serie F	
683	6.821 30	645	3.221 á 25
843	8.421 30	Emisión de 1902.	
1.186	11.851 60	Serie A	
Emisión de 1902.			
Serie A		8.668	86.671 á 80
15.536	155.351 á 60	Serie C	
16.716	167.151 60	6.923	69.221 á 30
18.217	182.161 70	Serie D	
19.039	190.381 90	14.012	14.012
19.338	193.371 80	14.395	14.395
19.774	197.731 40	16.054	16.054
20.707	207.061 70	16.316	16.316
23.109	231.081 90	17.068	17.068
24.091	240.901 10	Serie E	
24.433	244.321 30	12.256	12.256
24.667	246.651 70	12.368	12.368
24.769	247.681 90	13.620	13.620
24.995	249.941 50	13.761	13.761
25.758	257.571 80	Serie F	
25.780	257.791 800	7.975	39.741 á 50
25.883	258.821 30	8.377	83.361 70

Madrid 15 de Octubre de 1904.—P. el Secretario, Francisco Belda.—V.º B.º—El Subgobernador, A. González de la Peña. X—2494

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Perpiñán participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Silvestre Sa-

rrat, jornalero, de ochenta y cuatro años; Ramón Saballs y Prim, natural de Llagostera (Gerona), de cuarenta y ocho años, soltero, tonelero; Antonio San Vicente y Torres, natural de Estamarín (Lérida), de veintitres años, soltero, jornalero.

El Cónsul de España en Perpiñán participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Ponciana Moreno de Blanco, natural de Alicaniz (Teruel), de cincuenta y ocho años de edad, casada, de oficio asistenta; Francisca Barrera Pons, natural de Santa Bárbara (Gerona), de cincuenta y cuatro años de edad, casada, de oficio asistenta.

El Cónsul de España en Perpiñán participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Antonio Barat y Masoll, natural de la provincia de Lérida, de cuarenta y siete años, casado, sastre; Francisco Rocafort y Espert, natural de Peracals (Lérida), de treinta y nueve años, jornalero, soltero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Guipúzcoa se halla vacante la Notaría de Alegria, distrito notarial de Tolosa, la cual se ha de proveer por concurso como comprendida en el 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1904, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Octubre de 1904.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedraza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Instruido el expediente á que se refiere la facultad 7.ª del artículo 67 de la vigente instrucción de 14 de Marzo de 1899, en cumplimiento del trámite 1.º del art. 57 del repetido texto legal, se cita á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación «Hospital de Canet de Mar», provincia de Barcelona, durante un plazo de treinta días, á fin de que puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes á sus derechos, á cuyo efecto tendrán de manifiesto el expediente en la Sección correspondiente de este Ministerio.

Madrid 14 de Octubre de 1904.—El Director general, Abilio Calderón.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.

Secretaría.

En vista de acuerdo núm. 248, de 23 del anterior, de la Excelentísima Junta administrativa de este Arsenal, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se hallan de manifiesto en esta Secretaría y en la Comandancia de Marina de Málaga todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de ciento veinte arbolillos de distintas menas, necesarios en este Arsenal con destino al servicio de puntalería para los diques números uno y tres, en el precio tipo de tres mil pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en la sala destinada á este efecto en la Ayudantía mayor del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Málaga, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común, con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de ciento cincuenta pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece la Real orden de 23 de Julio de 1901.

Carraca 11 de Octubre de 1904.—El Secretario, Jacobo Imaz.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de calle de (1), núm., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de calle número para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de núm. de tal fecha), para contratar ciento veinte arbolillos de distintas menas para el servicio de puntalería de los diques números uno y tres, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta administrativa del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Málaga, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento) (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.) S=68

(1) Debe indicarse por los licitadores el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

Número del orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
							Edad	Servicio	Empleo
1	Escuela de Artes é Industrias de Logroño.....	Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.....	Oficial de Secretaría.....	1.250	Sargento A...	Eloy Jiménez Sánchez.....	33	13-9	10-1
2	Escuela de Comercio de Bilbao.....	Idem.....	Escribiente.....	1.000	Idem.....	José González García.....	30	12-1	9
3	Idem.....	Idem.....	Bedel.....	1.000	Idem.....	José Ricoy Rodríguez.....	33	13-9	8-7
4	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.000	Sargento 1.º L.	Fidel González Alvarez.....	52	11-6	9
5	Ayuntamiento de Cartagena.—Murcia.—Escuelas graduadas.....	Idem.....	Mozo.....	1.000	Sargento A...	Felipe Vivas Mendo.....	27	8	4-9
6	Idem de Munera.—Albacete.....	Capitanía general de Valencia.	Conserje.....	1.250	Se suspende la adjudicación hasta tanto resuelva la Presidencia del Consejo de Ministros respecto á fianza				
7	Audiencia provincial de Orense.....	Idem.....	Oficial de Secretaría.....	1.000	Sargento A...	Sebastián Lorente García.....	33	13-6	7-5
8	Dirección general de Correos.—Albacete.—De Alcázar á Fábricas de San Juan.—Primera conducción.....	Idem de Galicia.....	Alguacil.....	1.000	Idem.....	José Mariño Carregal.....	32	9-1	5-5
9	Idem id.—De la Roda á Sisante.—Segunda conducción.....	Ministerio de la Gobernación..	Peatón.....	575	Sargento L...	José Julián Nieto Amores..	39	6	4-3
10	Idem.—Alicante.—De la estación de Denia á la Administración.....	Idem.....	Idem.....	500	Idem.....	Juan Ibáñez Salvador.....	39	6	2-8
11	Idem.—Badajoz.—Orellana de la Sierra.....	Idem.....	Idem.....	375	Cabo.....	José Mañez Sancho.....	33	3-4	»
12	Idem.—Baleares.—San Juan.....	Idem.....	Cartero.....	100	Cabo primero..	Quintín Gómez Corraliza..	62	2-11	»
13	Idem id.—Petra.....	Idem.....	Idem.....	200	Desierto.	Antonio Rodríguez Jiméñez..	37	2-2	»
14	Idem Burgos.—De Alarcón del Rey á Quintana de Valdelucio.....	Idem.....	Idem.....	200	Sargento L...	Miguel Balle Huguet.....	32	4-1	1-10
15	Idem.—Idem.—De Huerta del Rey á La Gallega.....	Idem.....	Peatón.....	650	Cabo primero..	Hilario Nogales García.....	43	1-2	»
16	Idem.—Cáceres.—Granja de Granadilla.....	Idem.....	Idem.....	400	Soldado.....	Honorato Herrero Rica.....	35	2-6	»
17	Idem.—Idem.—De Talavera á Gazolin.....	Idem.....	Cartero.....	100	Desierto.	Idem.....			
18	Idem.—Castellón.—De Morella á Portell.....	Idem.....	Peatón.....	400	Idem.....	Idem.....			
19	Idem.—Granada.—Zujar.....	Idem.....	Idem.....	660	Sargento L...	Juan Ibáñez Martí.....	29	6	1-7
20	Idem.—Idem.—De Huélagó á Diezma.....	Idem.....	Cartero.....	200	Cabo primero..	Francisco Noguera Fernández..	42	2-1	»
21	Idem.—Guadalajara.—Mcratilla.....	Idem.....	Peatón.....	450	Idem.....	Antonio Rodríguez Jiméñez..	37	2-2	»
22	Idem.—Idem.—De Sigüenza á Alcolea del Pinar. (Segunda conducción).....	Idem.....	Cartero.....	600	Sargento L...	José Capilla Montané.....	30	5-5	1-8
23	Idem.—Idem.—Lebrancón.....	Idem.....	Idem.....	850	Idem.....	José Díaz Iglesias.....	29	4-11	9
24	Idem.—Huesca.—Seira.....	Idem.....	Cartero.....	100	Cabo primero..	José Fandos Villaroya.....	56	2-6	»
25	Idem.—Idem.—Benasque.....	Idem.....	Idem.....	300	Cabo.....	Ramón Sambró Anguera.....	33	3	»
26	Idem.—Idem.—De Barbastro á Salinas de Hos.—(Primera conducción).....	Idem.....	Idem.....	150	Sargento.....	José Juste Laulla.....	32	11-6	8-11
27	Idem.—Idem.—De Angues á Rodellar.—(Segunda conducción).....	Idem.....	Peatón.....	535	Cabo primero..	Francisco Chinestra Buil..	40	2-3	»
28	Idem.—Idem.—De Naval á Barcabo.....	Idem.....	Idem.....	612'50	Soldado.....	Felipe Carpio León.....	39	4-5	»
29	Idem.—Jaén.—De Orcera á Siles.....	Idem.....	Idem.....	266	Idem.....	Francisco Moreno Soler.....	38	6-7	»
30	Idem.—León.—Vega de Espinareda.....	Idem.....	Peatón.....	557	Cabo.....	Antonio Perriago Albarracín..	50	2-2	»
31	Idem.—Idem.—De Riaño á Burón y Maraña.....	Idem.....	Cartero.....	150	Soldado.....	Felipe Ramón González.....	26	4-4	»
32	Idem.—Idem.—De La Vecilla á Santa Columba de Curueño.....	Idem.....	Peatón.....	600	Sargento L...	Manuel Razabal Cueto.....	48	14-4	4-11
33	Idem.—Idem.—De Vega de Espinareda á Peranzanes.....	Idem.....	Idem.....	300	Soldado.....	Alonso Vispo Mourenza.....	32	5	»
34	Idem.—Logroño.—San Millán de la Cogolla.....	Idem.....	Idem.....	400	Idem.....	Santos Casado Morala.....	50	3	»
35	Idem.—Lugo.—Sober.....	Idem.....	Cartero.....	100	Desierto.	Idem.....			
36	Idem.—Madrid.—Villar del Olmo.....	Idem.....	Idem.....	300	Sargento L...	Pedro Gómez Pino.....	38	6-10	2
37	Idem.—Idem.—Villa del Prado.....	Idem.....	Idem.....	200	Idem.....	José Chocano Romero.....	31	6	6
38	Idem.—Idem.—De Buitrago á Lozoya.....	Idem.....	Idem.....	150	Idem.....	Leocadio Espinosa Blanca..	38	6	8
39	Idem.—Murcia.—Churtal.....	Idem.....	Peatón.....	567	Cabo primero..	José Díaz Arribas.....	51	7-2	»
40	Idem.—Idem.—Del Cortijo de San Luis á Casa de Cava.....	Idem.....	Cartero.....	500	Sargento L...	Angel Guijó Martínez.....	34	6	3-8
41	Idem.—Navarra.—Sartaguda.....	Idem.....	Peatón.....	390	Soldado.....	José Miñano Guirado.....	41	4-5	»
42	Idem.—Idem.—De Irurzun á Asiain.....	Idem.....	Cartero.....	200	Desierto.	Idem.....			
43	Idem.—Oviedo.—Lugo de Llanera.....	Idem.....	Peatón.....	450	Soldado.....	Juan Villanueva Lubillaga..	37	2-1	»
44	Idem.—Idem.—Pravia.....	Idem.....	Cartero.....	100	Desierto.	Idem.....			
45	Idem.—Idem.—Fresnedo.....	Idem.....	Idem.....	250	Idem.....	Idem.....			
46	Idem.—Idem.—Caldones.....	Idem.....	Idem.....	100	Desierto.	Idem.....			
47	Idem.—Idem.—Noreña.....	Idem.....	Idem.....	500	Cabo.....	Mariano Berruguete Gómez..	34	2	»
48	Idem.—Idem.—Agüera (Grado).....	Idem.....	Idem.....	250	Idem.....	Antonio Díaz Menéndez.....	37	9-11	»
49	Idem.—Idem.—Valdeparea (San Bartolomé).....	Idem.....	Idem.....	150	Desierto.	Idem.....			
50	Idem.—Idem.—San Cuceo.....	Idem.....	Idem.....	100	Soldado.....	Manuel Fernández Fernández..	51	13-8	»
51	Idem.—Idem.—El Llano.....	Idem.....	Idem.....	150	Idem.....	José Fernández Alvarez.....	35	7-3	»
52	Idem.—Idem.—Nava (San Bartolomé).....	Idem.....	Idem.....	250	Desierto.	Idem.....			
53	Idem.—Idem.—Berrón Noreña.....	Idem.....	Idem.....	200	Cabo.....	Celestino Menéndez Morán..	29	7-6	»
54	Idem.—Idem.—Vallota.....	Idem.....	Idem.....	200	Desierto.	Idem.....			
55	Idem.—Idem.—San Salvador de Deva (Gijón).....	Idem.....	Idem.....	150	Idem.....	Idem.....			
56	Idem.—Idem.—Santa María de Bayo.....	Idem.....	Idem.....	100	Idem.....	Idem.....			
57	Idem.—Idem.—Mallesa.....	Idem.....	Idem.....	400	Soldado.....	Nicomedes Gómez Rodríguez..	37	4	»
58	Idem.—Idem.—Parroquia de San Pedro de Tarna.....	Idem.....	Idem.....	100	Desierto.	Idem.....			
59	Idem.—Idem.—Coviella.....	Idem.....	Idem.....	200	Idem.....	Idem.....			
60	Idem.—Idem.—Santa Eulalia de Morein.....	Idem.....	Idem.....	100	Idem.....	Idem.....			
61	Idem.—Idem.—Somio.....	Idem.....	Idem.....	150	Sargento L...	Tomás Zamora Miguel.....	32	7-7	1
62	Idem.—Idem.—Illas.....	Idem.....	Idem.....	200	Desierto.	Idem.....			
63	Idem.—Idem.—Argansa.....	Idem.....	Idem.....	250	Soldado.....	Rafael Suárez González.....	42	4	»
64	Idem.—Idem.—Sellano.....	Idem.....	Idem.....	100	Desierto.	Idem.....			
65	Idem.—Idem.—Caborana.—Aller.....	Idem.....	Idem.....	100	Idem.....	Idem.....			
66	Idem.—Idem.—Moreda.—Aller.....	Idem.....	Idem.....	100	Idem.....	Idem.....			
67	Idem.—Idem.—Cabañaquinta.....	Idem.....	Idem.....	100	Idem.....	Idem.....			
68	Idem.—Idem.—Grullos (Ayuntamiento de Candamo).....	Idem.....	Idem.....	100	Idem.....	Idem.....			
69	Idem.—Idem.—Vega de Onria (San Blas).....	Idem.....	Idem.....	100	Idem.....	Idem.....			
70	Idem.—Idem.—De Bazzana á Soto de Lindes.....	Idem.....	Peatón.....	350	Idem.....	Idem.....			
71	Idem.—Idem.—De Pola de Somiedo á Cíbea.....	Idem.....	Idem.....	500	Soldado.....	Pedro Bueno Bueno.....	39	2-3	»
72	Idem.—Idem.—De Venta Nueva á Guillón.—(Segunda conducción).....	Idem.....	Idem.....	400	Desierto.	Idem.....			
73	Idem.—Idem.—De Grandas de Salime á Pola de Allande.—(Segunda conducción).....	Idem.....	Idem.....	400	Desierto.	Idem.....			
74	Idem.—Idem.—De Vega de Ribadeo á Lagar.....	Idem.....	Idem.....	812'50	Sargento L...	Francisco Escaño Zorrilla..	30	6	2-7
75	Idem.—Idem.—De Castropol á Boal.—(Primera conducción).....	Idem.....	Idem.....	600	Idem.....	Segundo García Incógnito..	33	8-9	4-9
76	Idem.—Idem.—De El Pito á Cudillero.....	Idem.....	Idem.....	600	Soldado.....	Isidro Romera Lafuente.....	32	2-9	»
77	Idem.—Idem.—De Lugo Llanera á Posada.....	Idem.....	Idem.....	200	Cabo.....	Ramón Alvarez Fernández..	28	4-1	»
78	Idem.—Idem.—De El Pontigón á Ferrera.....	Idem.....	Idem.....	400	Desierto.	Idem.....			
79	Idem.—Idem.—De Luanco á Bañugues.....	Idem.....	Idem.....	350	Idem.....	Idem.....			
80	Idem.—Idem.—De la estación de Pola de Siero á Valdesoto.....	Idem.....	Idem.....	200	Idem.....	Idem.....			
81	Idem.—Idem.—De Belmonte á la Pola.—(Segunda conducción).....	Idem.....	Idem.....	200	Soldado.....	Manuel Loredó García.....	41	2-11	»
82	Idem.—Idem.—De Agüera á Pereda.....	Idem.....	Idem.....	472'50	Desierto.	Idem.....			
83	Idem.—Idem.—De Castropol á Boal.—(Segunda conducción).....	Idem.....	Idem.....	400	Idem.....	Idem.....			
84	Idem.—Idem.—De Salas á Santullano.....	Idem.....	Idem.....	600	Soldado.....	Atilano González Villar.....	36	6	»
85	Idem.—Idem.—De Cangas de Tineo á San Antolín de Ibias.—Tercera conducción.....	Idem.....	Idem.....	200	Idem.....	José Menéndez Sánchez.....	39	2-1	»
86	Idem.—Idem.—De Salas á Lavio.....	Idem.....	Idem.....	750	Cabo.....	Polonio Hernández Sánchez..	35	6	»
				200	Desierto.	Idem.....			

Número de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
							Edad...	Servicio.	Empleo.
87	Dirección general de Correos.—Oviedo.—De Colancho á Cuérigos y Casomera.	Ministerio de la Gobernación.	Peatón.	200	Desierto.				
88	Idem.—Idem.—De Moreda á Santibañez.	Idem.	Idem.	300	Cabo primero.	José Fernández Fernández.	49	3-8	»
89	Idem.—Idem.—De Cabañaguinta á Idechosa.	Idem.	Idem.	300	Desierto.				
90	Idem.—Pontevedra.—San Juan de Fornelo (Ayuntamiento de Salvatierra).	Idem.	Cartero.	100	Soldado.	Angel Varela Pena.	34	2-10	»
91	Idem.—Idem.—Lomba.	Idem.	Idem.	100	Desierto.				
92	Idem.—Idem.—Pontevedra.	Idem.	Ordenanza de segunda.	750	Sargento L.	Joaquín Rodríguez Fuente.	39	6	4-3
93	Idem.—Santander.—Lombraña.	Idem.	Cartero.	100	Cabo primero.	Pedro Roiz García.	62	4-5	»
94	Idem.—Idem.—Santa Cruz de Iguña.	Idem.	Idem.	175	Soldado.	Silvino Guillamón Saurín.	32	5-8	»
95	Idem.—Idem.—Tama de San Sebastián.	Idem.	Idem.	100	Desierto.				
96	Idem.—Soria.—Baraona.	Idem.	Idem.	150	Sargento L.	Juan Torrubiano Rello.	30	5-5	1-6
97	Idem.—Idem.—De El Burgo de Osma á Alcubilla del Marqués.	Idem.	Peatón.	236	Soldado.	José Abad Hernando.	47	2-3	»
98	Idem.—Idem.—De Torralva del Burgo á Rioseco.	Idem.	Idem.	430	Cabo.	Gordiano Rioseco Fernández.	36	2-9	»
99	Idem.—Idem.—De Langa de Duero á Castillejo de Robledo.	Idem.	Idem.	265	Soldado.	Ambrosio Redondo Redondo.	41	4	»
100	Idem.—Idem.—De Idem á Valdanza.	Idem.	Idem.	225	Idem.	Manuel Alonso Pastor.	38	4	»
101	Idem.—Idem.—De Santamaría de Huerta á Monreal de Ariza.	Idem.	Idem.	300	Cabo.	Eleut. Carrascosa Valladares.	36	2-7	»
102	Idem.—Tarragona.—De Montblanch á Plenafeta.	Idem.	Idem.	200	Desierto.				
103	Idem.—Teruel.—De Teruel á Cande.	Idem.	Idem.	352'50	Soldado.	Manuel Sanz Loscos.	27	5-1	»
104	Idem.—Idem.—De Pancrudo á Corbatón.	Idem.	Idem.	350	Desierto.				
105	Idem.—Idem.—De Albarracín á Trancastillo.	Idem.	Idem.	500	Cabo.	Fermín Laboira Sala.	45	1-4	»
106	Idem.—Toledo.—De Santa Olalla á Casas de Escalona.	Idem.	Idem.	325	Soldado.	Manuel Rebollo Vaca.	45	15-3	»
107	Idem.—Idem.—De los Cortijos á la estación del Emperador.	Idem.	Idem.	350	Idem.	Encarnación Guerrero Pérez.	42	2-8	»
108	Idem.—Valencia.—De Alcira á Alberique.	Idem.	Idem.	377	Sargento L.	Fermín Sebastián Lahoz.	31	6-4	2-7
109	Idem.—Valladolid.—Poza de Gallinas.	Idem.	Cartero.	200	Desierto.				
110	Idem.—Vizcaya.—Bilbao.	Idem.	Ordenanza segundo.	750	Sargento L.	Julio Ruiz Argandoña.	25	5-7	1-8
111	Idem.—Zamora.—Cubo de Tierra del Vino á Penausende.	Idem.	Peatón.	400	Cabo primero.	Manuel Corporales Colmenero.	45	2-6	»
112	Idem.—Zaragoza.—Estación de Calatayud.	Idem.	Cartero.	400	Sargento L.	Juan García Panadés.	34	6	4-9
113	Intendencia militar de Castilla la Vieja.	Ministerio de la Guerra.	Ordenanza celador.	930	Sargento A.	Enrique Duarte Luna.	30	12-10	8-1
114	Instituto general y técnico de Logroño.	Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.	Mozo.	750	Sargento L.	Nicomedes Alfaro Espada.	39	10-2	8-5
115	Escuela de Artes é Industrias de Logroño.	Idem.	Ordenanza.	750	Idem.	Nicolás Sánchez Madueño.	41	8-3	3
116	Instituto general y técnico de Vitoria.	Idem.	Mozo.	750	Idem.	Landelino Miranda Albarcelos.	30	6-8	4-4
117	Juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo.—Toledo.	Capitanía gral. Castilla la Nueva.	Alguacil.	480	Idem.	José Martínez Carlos.	35	5	3
118	Ayuntamiento de Nava de la Asunción.—Segovia.	Idem.	Auxiliar de Secretaria.	900	Sargento A.	Ubaldo Nieto Otero.	32	12-6	7-5
119	Idem.	Idem.	Alguacil.	730	Sargento L.	Gregorio Pozo Muñoz.	38	6	3-8
120	Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo. Madrid.	Idem.	Idem.	480	Sargento A.	Gregorio Díaz Pérez.	30	11-9	7-2
121	Ayuntamiento de Yébenes.—Toledo.	Idem.	Guarda municipal.	Diarias 1'50	Sargento L.	Regino Sánchez García.	39	6	3-4
122	Idem de Casillas de Coria.—Cáceres.	Idem.	Idem.	Diarias 1'50	Idem.	Catalino González Corroto.	36	6	2-10
123	Idem de Llerena.—Badajoz.	Idem.	Idem.	Diarias 1'50	Cabo.	Eulogio Serrano Quintanero.	32	6-7	»
124	Idem de Cedillo.—Toledo.	Idem.	Vigilante.	365	Sargento A.	Pedro Pérez Díaz.	28	8-3	5-8
125	Juzgado de primera instancia de Castellón.	Capitanía general de Valencia.	Alguacil.	550	Idem.	Felipe Rodríguez Gálvez.	49	2-8	»
126	Ayuntamiento de Alcalá del Júcar.—Albacete.	Idem.	Guarda de monte.	600	Sargento L.	Evaristo Plaza Machero.	32	2-8	»
127	Idem.	Idem.	Sereno.	548	Cabo.	Miguel Borrajo Figuerola.	35	8-2	6-6
128	Idem.	Idem.	Peón caminero.	250	Desierto.	Francisco Navarro Rosas.	43	7	»
129	Idem.	Idem.	Encargado del reloj.	365	Idem.				
130	Idem de Altea.—Alicante.	Idem.	Oficial 1.º de Secretaria.	75	Idem.				
131	Idem.	Idem.	Idem 2.º.	780	Sargento L.	Jesús Velasco Criado.	34	3-3	2-1
132	Idem.	Idem.	Idem 3.º.	780	Idem.	Antonio Gomáriz López.	34	10-4	3-8
133	Idem.	Idem.	Alguacil pregonero.	680	Desierto.				
134	Idem.	Idem.	Idem portero.	585	Cabo.	Onofre Pol Nadal.	30	4-6	»
135	Idem.	Idem.	Cartero.	585	Idem.	Maximiliano Vidal Alfaraz.	32	2-10	»
136	Idem.	Idem.	Vigilante nocturno.	32	Cabo primero.	José Cano Alpañer.	33	10-11	»
137	Idem.	Idem.	Idem.	390	Desierto.				
138	Idem.	Idem.	Sepulturero.	390	Idem.				
139	Idem de Navas de Jorquera.—Albacete.	Idem.	Director de banda.	180	Idem.				
140	Idem.	Idem.	Guarda de campo.	532	Soldado.	Alfredo García Rodríguez.	36	11-2	»
141	Idem.	Idem.	Idem auxiliar.	365	Idem.	Francisco Gómez López.	34	2-11	»
142	Idem de Ossa de Mondiel.—Idem.	Idem.	Alguacil portero.	80	Desierto.				
143	Idem.	Idem.	Auxiliar de Secretaria.	150	Idem.				
144	Idem.	Idem.	Alguacil.	800	Sargento.	Calixto Cano Sevilla.	32	7-10	2-7
145	Idem.	Idem.	Encargado del reloj.	273'75	Desierto.				
146	Idem.	Idem.	Peatón correo á Bonilla.	60	Idem.				
147	Idem.	Idem.	Guarda municipal.	580	Sargento L.	Marcos Arenas Morcillo.	33	7-4	1-1
148	Idem.	Idem.	Encargado del cementerio.	460	Soldado.	Roque Martínez Loso.	34	1-8	»
149	Idem.	Idem.	Auxiliar de Secretaria.	40	Desierto.				
150	Idem.	Idem.	Alguacil portero.	300	Idem.				
151	Idem.	Idem.	Voz pública.	200	Idem.				
152	Idem de Bonillo.—Idem.	Idem.	Peatón cartero.	50	Idem.				
153	Idem.	Idem.	Escribiente de Secretaria.	350	Idem.				
154	Idem.	Idem.	Sereno.	500	Soldado.	Herculano Sánchez Esteve.	31	3-4	»
155	Idem.	Idem.	Peón caminero.	456'25	Desierto.				
156	Idem de Casas de Juan Núñez.—Idem.	Idem.	Recaudador de Consumos.	456'25	Soldado.	Petronilo Cámara Marco.	37	4-9	»
157	Idem.	Idem.	Alguacil portero.	»	Desierto.				
158	Idem.	Idem.	Encargado del reloj.	175	Idem.				
159	Idem.	Idem.	Peón caminero y guarda.	33	Idem.				
160	Idem de Peñas de San Pedro.—Idem.	Idem.	Sepulturero.	410	Idem.				
161	Idem de Molinicos.—Idem.	Idem.	Alguacil.	97'60	Idem.				
162	Idem.	Idem.	Auxiliar de Secretaria.	400	Sargento L.	José Molina Sánchez.	38	6	4-3
163	Idem.	Idem.	Alguacil portero.	400	Cabo.	Teodoro Molina Sánchez.	33	2-9	»
164	Idem.	Idem.	Agente en la capital.	700	Cabo.	Guillermo Rodríguez Amaro.	31	5-11	»
165	Idem.	Idem.	Encargado de la balija.	274	Desierto.				
166	Idem de Munera.—Idem.	Idem.	Idem del alumbrado.	»	Idem.				
167	Idem.	Idem.	Escribiente.	»	Idem.				
168	Idem.	Idem.	Alguacil.	500	Idem.				
169	Idem.	Idem.	Idem.	160	Cabo primero.	Jorge Hernández Toledo.	37	»	»
170	Idem.	Idem.	Cartero.	160	Desierto.				
171	Idem.	Idem.	Encargado del reloj.	225	Idem.				
172	Idem.	Idem.	Sereno.	75	Idem.				
173	Idem.	Idem.	Guarda de campo.	205	Idem.				
174	Idem de Seros.—Lérida.	Idem.	Idem.	Diarias 1'50	Idem.				
175	Idem de Omellons.—Idem.	Idem de Cataluña.	Alguacil.	Diaria 1	Idem.				
176	Juzgado de primera instancia de la Universidad. Barcelona.	Idem.	Idem.	547'50	Sargento L.	José Calucho Martí.	56	5-8	1-8
177	Ayuntamiento de Roquetas.—Tarragona.	Idem.	Idem.	165	Soldado.	Miguel Sanz Arqué.	34	4-4	»
178	Juzgado de primera instancia de Figueras.—Gerona.	Idem.	Peón caminero.	600	Sargento A.	Agustín Tarragó Calvet.	34	15-9	9-1
179	Ayuntamiento de Esplugas de Flansoli.—Tarragona.	Idem.	Alguacil.	672	Soldado.	Pablo Ramos Galán.	31	5-3	»
180	Idem.	Idem.	Auxiliar de Secretaria.	540	Sargento L.	Juan Cabanas Mata.	37	12	3-9
181	Idem.	Idem.	Alguacil.	750	Idem.	Higinio Blanco Conde.	52	8-10	5-11
182	Idem.	Idem.	Pregonero.	456'25	Cabo.	Lucas Sánchez Molina.	37	16-7	»
183	Idem.	Idem.	Sereno.	365	Soldado.	Antonio Borrás Vilamajó.	33	6	»
184	Idem.	Idem.	Idem.	182'50	Idem.	Agustín Alier Vila.	33	7-10	»
185	Idem.	Idem.	Guarda.	182'50	Desierto.				
186	Idem.	Idem.	Idem.	575	Idem.				
187	Audiencia provincial de Soria.	Idem de Aragón.	Mozo de estrados.	575	Sargento L.	Eduardo Castro Borja.	34	9-7	7-6
188	Ayuntamiento de Sarrión.—Teruel.	Idem.	Guarda de montes.	750	Cabo.	Félix Lassa Pujol.	49	2-4	»

Número de orden	DEPENDENCIA O SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
							Edad	Servicio	Empleo
185	Ayuntamiento de Sarrión.—Teruel	Capitanía general de Aragón	Encargado del reloj	65	Desierto.				
186	Juzgado de primera instancia de Pina de Ebro.—Zaragoza	Idem	Alguacil	480	Sargento L.	Angel Ibáñez Molina	53	8-3	3-1
187	Idem de Tarazona.—Zaragoza	Idem	Idem	540	Idem	Rafael Gaspar Galán	35	6	»
188	Ayuntamiento de Hornilleja.—Logroño	Idem del Norte	Guarda	365	Desierto.				
189	Idem de Villañañe.—Alava	Idem	Guarda á pie	350	Idem				
190	Diputación provincial de Burgos.—Carretera de Pradoluengo á Ibeas de Juarros	Idem	Peón caminero	Diarias 1'50	Cabo	Pedro Linares Alcalde	29	4-5	»
191	Juzgado de primera instancia de La Vecilla. León	Idem de Castilla la Vieja	Alguacil	480	Cabo primero	Anastasio Rojo Fernández	42	3-9	»
192	Ayuntamiento de Medina del Campo.—Valladolid	Idem	Sereno	638'75	Cabo	Carlos Ruiz Díaz	30	6-2	»
193	Idem de Vezdemarban.—Zamora	Idem	Guarda del viñedo	577	Soldado	Julio Gutiérrez Ibáñez	30	4-9	»
194	Idem	Idem	Idem del campo	480	Idem	Mauricio Calleja Rubio	29	3-8	»
195	Idem	Idem	Idem	480	Idem	Santos Ferreira González	40	1-11	»
196	Idem	Idem	Alguacil portero	456	Cabo	Hermenegildo Ortega Mosquera	42	4-2	»
197	Idem de Béjar.—Salamanca	Idem	Auxiliar de Contador	365	Desierto.				
198	Idem	Idem	Meritorio de Secretaria	182'50	Idem				
199	Idem	Idem	Guardia municipal	684'37	Cabo	Gregorio Casquero Prieto	54	4-3	»
200	Idem	Idem	Idem	684'37	Soldado	Casimiro García Romero	31	6-1	»
201	Idem	Idem	Idem	684'37	Idem	Mariano Caballero Jiménez	31	5-7	»
202	Idem	Idem	Guarda plantíos	547'50	Cabo	Luis Pérez Sánchez	44	1-10	»
203	Idem	Idem	Peón jardinero	547'50	Soldado	Antonio Martí Alemany	32	2-70	»
204	Idem	Idem	Vigilante nocturno	775'62	Sargento L.	Ambrosio Nieto Granada	35	3	3-9
205	Idem	Idem	Idem	775'62	Cabo primero	Manuel Domínguez Garrido	39	0	»
206	Idem	Idem	Fontanero	365	Se suspende la adjudicación por haber consignado la GACETA mayor sueldo que el que tiene asignado.				
207	Idem	Idem	Vigilante de consumos	547'50	Cabo	Juan Morató Sánchez	32	6-10	»
208	Idem	Idem	Idem	547'50	Soldado	Cipriano Rodríguez García	29	5	»
209	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem	Lorenzo Iglesia Luengo	29	3-10	»
210	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem	Justo González Merino	33	2-11	»
211	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem	Tomás Mateos Pérez	40	2-2	»
212	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem	Agapito Calle Hernández	48	11	»
213	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
214	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
215	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
216	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
217	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
218	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
219	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
220	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
221	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
222	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
223	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
224	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
225	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
226	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
227	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
228	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
229	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
230	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
231	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
232	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
233	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
234	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
235	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
236	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
237	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
238	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
239	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
240	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
241	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
242	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
243	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
244	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
245	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
246	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
247	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
248	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
249	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
250	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
251	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
252	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
253	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
254	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
255	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
256	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
257	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
258	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
259	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
260	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
261	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
262	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
263	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
264	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
265	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
266	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
267	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
268	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
269	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
270	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
271	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
272	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
273	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
274	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
275	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
276	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
277	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
278	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
279	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
280	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
281	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
282	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
283	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
284	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
285	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
286	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
287	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
288	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
289	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
290	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
291	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
292	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
293	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
294	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
295	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
296	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
297	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
298	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
299	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
300	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
301	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
302	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
303	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
304	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
305	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
306	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
307	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
308	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
309	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
310	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
311	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
312	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
313	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
314	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
315	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
316	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
317	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
318	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
319	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
320	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
321	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
322	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
323	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
324	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
325	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
326	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
327	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
328	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				
329	Idem	Idem	Idem	547'50	Idem				

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Soldado.....	Esteban García Martín.....	Por exceder de la edad para el destino que solicita.	Sargento.....	Melchor Rodríguez González...	Por no contar cuatro años en el empleo de Sargento.
Idem.....	Juan Fernández Llano.....	Idem.	Idem.....	Ramón Maltrana García.....	Idem.
Idem.....	Constantino Montero Sánchez.	Idem.	Cabo primero..	Nemesio Ortiz Martín.....	Por no tener derecho á los destinos que solicita.
Sargento.....	Ramón Esteban Alonso.....	Idem.	Soldado.....	Julián Gonzalo Moreno.....	Por figurar con distintos apellidos en su instancia y licencia absoluta.
Cabo primero..	José Pollo Polo.....	Idem.	Cabo.....	Rogelio González Rodríguez...	Por ser retirado.
Soldado.....	Félix Zamora Mata.....	Idem.			
Sargento.....	Facundo Sánchez Nieto.....	Por no contar cuatro años en el empleo de Sargento.			

Notas.—1.^a Todos los individuos que tengan derecho á solicitar destinos en la Administración del Estado, con arreglo á la ley, en las vacantes que en lo sucesivo sean publicadas, podrán reproducir sus instancias, corregidos los defectos que se expresan en la anterior relación.

2.^a No figuran en la relación de propuesta, ni en la de fuera de concurso, los que, á pesar de tener derecho á los destinos que solicitan, no los han alcanzado por haber sido adjudicados á otros que reunían más condiciones.

Madrid 15 de Octubre de 1904.

Diputación provincial de Valladolid.

La Diputación provincial, en sesión celebrada en el día 2 de Septiembre del corriente año, acordó contratar en pública subasta el servicio de recaudación por contingente provincial repartido á los Ayuntamientos de esta provincia, cuyo acto, que será doble y simultáneo, tendrá efecto á las doce horas del día 23 de Noviembre del referido año, en Madrid, en la Dirección general de Administración, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valladolid, en el salón de sesiones del Palacio que ocupa dicha Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Diputado en quien delegue y de un Vocal elegido por la Corporación, con asistencia de Notario y conforme al siguiente

Pliego de condiciones.

1.^a El contratista á quien se adjudique definitivamente el servicio, queda obligado á recaudar en toda la provincia las cuotas que deban satisfacer los Ayuntamientos de la misma, tanto por repartimiento del contingente provincial corriente en los años de duración del contrato y atrasos correspondientes á ejercicios cerrados que existiesen al dar principio el arrendamiento, cuanto por cualquiera otro repartimiento que figure ó pueda figurar en los presupuestos aprobados por la Diputación.

2.^a La duración del contrato será de seis años, á contar desde primero de Enero de mil novecientos cinco hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez, en que terminará; pero si por cualquier circunstancia no pudiera comenzar á regir desde la fecha antes indicada, se pondrá en vigor al siguiente día de otorgada la escritura correspondiente, terminando siempre en el plazo antedicho.

3.^a La remuneración que el contratista ha de percibir por este servicio será el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en la Caja provincial por cuenta del ejercicio corriente, y el 4 por 100 por los ingresos correspondientes á «Resultas», ya se verifiquen estos ingresos en los períodos voluntarios de cobranza, ya sea en virtud de los procedimientos ejecutivos; entendiéndose por «Resultas» los débitos procedentes de repartos de años anteriores por ejercicios liquidados y cerrados.

4.^a La licitación versará acerca de la rebaja del premio de recaudación marcada como tipo para la subasta, pero no se admitirá proposición alguna en que no se obligue al licitante á realizar este servicio en la siguiente forma:

1.^o El contratista formará nueve zonas cobradoras, á cuya oficina recaudadora, que en cada una establecerá, acudirán á pagar los representantes de los Ayuntamientos correspondientes á ella, agrupando los pueblos á las zonas en forma tal que ofrezca la mayor comodidad de los mismos, debiendo comunicar á la Diputación, en los quince días siguientes al de haber tomado posesión, la distribución de zonas para su aprobación ó variación, según estime más conveniente, así como las personas que designe para recaudadores, á fin de publicar sus nombramientos en el *Boletín oficial*.

2.^o Dentro de los ocho días siguientes al en que se otorgue la escritura de contrato, la Contaduría de la Diputación entregará al contratista una certificación, relacionando lo que cada Ayuntamiento adeude por contingente provincial, intereses de demora y por cualquiera otro repartimiento que se autorice correspondiente al ejercicio corriente, y otra de lo que cada uno sea en deber por «Resultas» de ejercicios cerrados y por iguales conceptos.

3.^o En los cinco días últimos de cada trimestre la expresada Contaduría entregará también, bajo recibo, análogos certificaciones de lo que corresponda recaudar en el trimestre siguiente, cuyos documentos servirán como comprobante al cargo que se formalice en la cuenta corriente del arrendatario.

4.^o Con vista de estas certificaciones, el recaudador extenderá cartas de pago talonarias, según modelo que se le facilitará, presentándolas á Contaduría, con relaciones triplicadas, para que sean intervenidas y selladas. Esta dependencia las devolverá al contratista en término de tercero día, con una de las relaciones, pasando otra al Negociado de Teneduría de libros para el oportuno cargo y archivándose la tercera.

Estas cartas de pago se entregarán á los Ayuntamientos al hacer efectiva la cantidad que expresen, y el arrendatario dará cuenta á la Diputación ó Comisión provincial los días 15 y último de cada mes de las cantidades recaudadas; pero en el caso de que alguno de estos días sea festivo, se entenderá aplazada la obligación para el primer día hábil.

5.^o La recaudación se verificará por trimestres vencidos, si antes no hubiesen satisfecho voluntariamente sus cuotas los Ayuntamientos, entendiéndose que el trimestre vence el día primero del segundo mes del mismo.

6.^o El período voluntario de cobranza comprenderá desde el primer día del segundo mes del trimestre hasta el 20 del mismo, en que terminará, debiendo el contratista, ó quien legalmente le represente, pasar aviso escrito á los Ayuntamientos deudores con cuatro días de antelación, haciéndoles saber el pueblo en que se haya establecido la oficina recaudatoria de la zona á que corresponda, días y horas en que estará abierta la recaudación, y los descubiertos en que se hallan por cuentas corrientes y atrasadas del trimestre á que se refiera.

7.^o Transcurrido el período voluntario de recaudación, y en el preciso plazo de los cinco días siguientes, el contratista presentará á la Diputación, si estuviere reunida, ó en otro caso á la Comisión provincial, relación de los Ayuntamientos que no hayan pagado, acompañando las cartas de pago no satisfechas y certificaciones de los Alcaldes de las

localidades en que hubieran funcionado las oficinas cobradoras, haciendo constar el cumplimiento de lo establecido para los deudores á la Hacienda pública respecto á la forma de recaudar en períodos voluntarios.

8.^o Una vez presentada la relación de deudores á que se contrae el número anterior, las Corporaciones antes expresadas, y por el orden que se indica, acordarán, en la primera sesión que celebren, libre la Contaduría de fondos provinciales las oportunas certificaciones de descubiertos, con vista de las cartas de pago que no hayan sido satisfechas, y por la Ordenación de pagos la inmediata expedición de apremios.

9.^o Recibidas las expresadas certificaciones, el contratista, dentro de los plazos señalados por la instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre el procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda pública y la Real orden de 19 de Abril de 1902, desplegará el procedimiento de apremio por sí, ó por medio de sus Agentes ejecutivos, cuyos nombramientos se harán á su propuesta por la Ordenación de pagos de la Diputación; publicándose en el *Boletín oficial* el nombre de las personas en quienes haya recaído, y comunicándose, además, por oficio del Presidente de la Diputación, á las Autoridades superiores de la provincia, Alcaldes, Jueces y Registradores de la propiedad.

10. La recaudación de lo que los Ayuntamientos adeuden por «Resultas» al dar comienzo al contrato, se practicará en iguales términos y procedimientos que los establecidos por las cuotas que procedan del ejercicio corriente, pero sólo en la parte proporcional que corresponda dentro de cada año y trimestre, á cuyo fin se dividirán en las anualidades de duración del contrato, respetándose las moratorias concedidas por la Diputación ó aquellas otras que pudieran acordar en lo sucesivo.

5.^a El contratista queda subrogado en todas las facultades que las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes conceden á las Diputaciones para perseguir y hacer efectivos los descubiertos de los pueblos por cuotas repartidas á contingente provincial ó cualquiera otro repartimiento.

6.^a Siempre que haya de declararse previamente la responsabilidad personal de los Concejales obligados al pago de cuotas por contingente corriente ó por «Resultas» de igual procedencia, el contratista instruirá el oportuno expediente por sí ó por medio de sus agentes subalternos, remitiéndolo á la resolución de la Corporación provincial, que habrá de dictarla en un plazo de diez días.

7.^a Queda obligado el contratista á ingresar en la Caja provincial el 20 de cada mes el 25 por 100, cuando menos, del cupo trimestral, y el 25 por 100 restante dentro precisamente del trimestre siguiente, sin que le sirva de abono en la liquidación del trimestre más que las cantidades de efectivo ingreso en la Diputación, órdenes por concesiones hechas, y como data interina que ha de quedar ingresada en el próximo, los expedientes ejecutivos que se hallen tramitando, siempre que de los mismos resulte que se han incoado en tiempo y forma, y que su tramitación se ha seguido en los plazos reglamentarios y conforme á las prescripciones legales.

8.^a Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de cada trimestre, el contratista rendirá por duplicado, ante la Contaduría, para que esta oficina informe á la Diputación ó Comisión provincial lo que proceda, la cuenta documentada de su gestión, consignando en el cargo el que se le hiciera por dicha dependencia en las oportunas certificaciones y los créditos pendientes de cobro del trimestre anterior. En la Data figurarán las cantidades en efectivo ingresadas en la Depositaria de fondos provinciales por cuenta del trimestre de que procedan, órdenes que hubiere recibido por bajas que la Diputación acordase á favor de los Ayuntamientos, y como interina los apremios de tramitación.

Aprobada que sea la liquidación, se le expedirá el correspondiente mandamiento de pago por el premio de recaudación que resulte de los ingresos verificados.

9.^a Percibirá también el contratista, y serán consideradas como emolumentos de su cargo, las dietas señaladas en el artículo 107 de la instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, según la cuantía del débito, cuando siga el procedimiento ejecutivo, cuyas dietas satisfarán los Ayuntamientos apremiados.

10. Cuando al final de cada trimestre el descubierta del contratista excediere del importe de la fianza y los premios retenidos, será llegado el caso de rescindir el contrato en perjuicio del contratista, siempre que éste, requerido por la Diputación ó Comisión provincial, no efectuase la reposición correspondiente en un plazo improrrogable de diez días y á sus efectos se entenderán renunciados por el rematante á favor de la Diputación todos los derechos á la propiedad de la fianza, ingresando en la Caja provincial si consistiese en numerario, ó vendiéndose por medio de Corredor de Comercio para su ingreso definitivo, si estuviere constituida en valores; todo ello sin necesidad de nuevo aviso, á cuyo fin, si los valores fuesen nominativos, deberán ser previamente endosados ó transferidos á nombre de la Corporación con las formalidades previstas en el Código de Comercio.

11. Sin perjuicio de lo establecido, el rematante se obliga, por virtud de este contrato, á exhibir sus libros y los que los Agentes recaudadores ó ejecutivos deben llevar, con arreglo á la instrucción antes citada, siempre que lo exijan la Diputación y Comisión provincial ó la Ordenación de pagos, á propuesta de la Contaduría.

12. Cuando la Diputación ó la Ordenación de pagos crea que algún agente del contratista no ejerce debidamente sus funciones, lo pondrá en conocimiento de éste, quien desde luego le suspenderá en su cargo y procederá á formar el oportuno expediente. Si de él resultan comprobadas las fal-

tas, le destituirá, y si no se comprueban, alzará la suspensión.

13. Las entregas que haga el contratista en la Depositaria de fondos provinciales se efectuarán en oro, plata ó billetes del Banco de España, si éstos no sufren quebranto ó descuento alguno. Sin embargo, se le admitirá moneda de calderilla de diez y cinco céntimos de peseta hasta el cinco por ciento del importe de cada ingreso.

14. Terminado el ejercicio de cada presupuesto la Contaduría practicará, con vista de antecedentes, la consiguiente liquidación, dando cuenta á la Diputación ó Comisión provincial del resultado que ofrezca, y á la terminación del contrato se hará igualmente liquidación general, admitiéndose como Data las órdenes que presente el contratista por condonaciones acordadas y cartas de pago talonarias no realizadas en el último trimestre; pero al disponer la Diputación la devolución de la fianza, se retendrá de ella la cantidad necesaria para responder al finiquito de los expedientes de apremio que tuviere incoados por dichos descubiertos.

15. La subasta será doble y simultánea y tendrá lugar en el día y hora señalados en el anuncio, verificándose, en Madrid, en la Dirección general de Administración, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valladolid, en el salón de sesiones de la Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Diputado en quien delegue, con asistencia del Vocal elegido por la Corporación y la de Notario público.

16. Para tomar parte en la subasta se requiere:

1.^o No hallarse comprendido en alguno de los casos de incapacidad señalados en el art. 11 de la instrucción sobre contratos provinciales y municipales de 26 de Abril de 1900.

2.^o Haber constituido como fianza provisional en la Depositaria de fondos provinciales de Valladolid, ó en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, en metálico ó en efectos públicos al precio de la cotización oficial del día anterior, la cantidad de 13.125 pesetas á que asciende el cinco por ciento de un trimestre por término medio. Los depósitos en la Caja provincial satisfarán el 0'50 por 100 por derechos de custodia.

17. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, que deberán contener:

1.^o La proposición firmada por el licitador, ajustada al modelo que se inserta al final de este pliego y extendida en papel timbrado común de 11.^a clase.

2.^o El resguardo que acredite haber constituido la fianza provisional.

3.^o La cédula personal del proponente.

Quando un licitador presente varios pliegos, bastará que incluya en cualquiera de ellos los dos últimos documentos.

18. Para la celebración de la subasta, y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 26 de Abril de 1900, se observarán las reglas siguientes:

1.^a A la hora fijada, el Sr. Presidente dará lectura del anuncio de la subasta y pliego de condiciones, declarando abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual podrán pedirse las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

2.^a Durante el plazo de media hora que se establece en la regla anterior, los licitadores entregarán los pliegos al señor Presidente, el cual fijará á cada uno el número que le corresponda, según el orden de presentación, dejándolos sobre la mesa á la vista del público.

3.^a Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo, quedando, por el hecho de la presentación, obligados á cumplir el contrato si les fuere adjudicado el remate.

4.^a Al expirar el plazo de la media hora, el Sr. Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá las demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos, desechándose en el acto la que no fuere ajustada al modelo de proposición ni acompañada de los documentos que se indican en los números 2.^o y 3.^o de la condición 17.

5.^a Si entre las proposiciones admitidas en la Diputación hubiere dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, y si esta igualdad resultase entre las proposiciones presentadas en Madrid y en esta población, recaerá la aprobación á favor del que hubiere hecho la suya en la subasta celebrada en esta capital.

19. Hecha la adjudicación provisional, el Sr. Presidente devolverá á todos los licitadores sus cédulas de vecindad, tomando nota de la fecha, número y clase de cada una, uniendo al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones, sin más excepción que la de aquellos resguardos cuyos licitadores estén conformes con el acto celebrado, los cuales recogerán seguidamente sus resguardos, entendiéndose que con esto renuncian á toda reclamación y ulteriores derechos.

20. Adjudicado definitivamente el remate, se requerirá al licitador en cuyo favor recaiga, para que, en el término de diez días, presente en la Contaduría de fondos provinciales, para unir al expediente el documento que justifique haber constituido como fianza definitiva el 15 por 100 de la cantidad que importe un trimestre por corriente y resultas, en la forma y con los requisitos que expresan la condición 10 y los artículos 12, 13 y 14 de la repetida instrucción sobre contratos administrativos de 26 de Abril de 1900.

21. Dentro del propio plazo de diez días, el rematante otor-

gará la correspondiente escritura pública, previa la constitución de la fianza; si no lo verificase durante dicho término y de la prórroga que por causa justificada pueda otorgarse—nunca mayor de cinco días,—se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del rematante, á los efectos expresados en el art. 24 de la citada instrucción de 26 de Abril de 1900.

22. Podrá ser también rescindido el contrato en el caso previsto en la condición 10, y cuando, en cualquiera tiempo de la duración del mismo, fuere modificada por disposición superior la organización económica de las provincias en términos tales que hagan imposible su continuación.

En este caso se practicará la liquidación general para determinar la cantidad líquida que pueda resultar á cargo del contratista, quedando facultado para continuar los expedientes de apremio en tramitación, pero no para incoar otros nuevos.

23. El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de premio ó indemnización alguna; pero sí podrá pedir á la Corporación contratante la rescisión del contrato, á los fines del art. 33 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, cuando considerase que la misma falta á lo estipulado; entendiéndose que renuncia á todo fuero y privilegio corporativo ó personal de jurisdicción, sometiéndose á los Jueces ó Tribunales ordinarios de esta capital para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que ocasionare el contrato, y en lo contencioso, al Tribunal provincial de Valladolid en aquellos que sean propios de esta jurisdicción.

24. Será de cargo del contratista satisfacer el importe de los anuncios, honorarios devengados y suplementos por los Notarios que autoricen la subasta y escritura, de la que entregará una primera copia á la Diputación, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y aquellos que sean necesarios durante el contrato.

25. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona con poder declarado bastante por el Letrado bastantero del Ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad D. Sebastián Garrote Sapela, siempre que el que represente al licitador no sea menor de edad ó se halle incapacitado legalmente.

26. Todos los casos dudosos no previstos en este pliego de condiciones se resolverán con sujeción á los preceptos establecidos por el Real decreto é instrucción de 26 de Abril de 1900, modificado por el de 12 de Julio de 1902, sobre la contratación de servicios provinciales y municipales.

Y transcurrido el plazo de veinte días, señalado en el artículo 29 de la tantas veces repetida instrucción, se hace constar que, publicados los acuerdos de la Diputación provincial en el Boletín oficial de 7 de Septiembre de 1904, referentes á esta subasta, no se ha presentado reclamación alguna sobre los extremos que en ella se comprenden.

Valladolid 29 de Septiembre de 1904.—El Vicepresidente accidental, Atanasio Bachiller.—El Secretario, J. Martínez Cabezas.

Modelo de proposiciones.

D. N. N., vecino de, habitante en, calle de, número, por sí—ó en representación de D. N. N., vecindado en, calle de, núm.—, se compromete á prestar el servicio de recaudación en todos los pueblos de la provincia de Valladolid por contingente provincial ó por cualquiera otro repartimiento que figure en los presupuestos de la Diputación, así como los créditos pendientes y por igual concepto que tenga á su favor, desde que sea otorgada la escritura de contrato hasta 31 de Diciembre de 1910, con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, respectivo al día de del año actual, percibiendo por este servicio, como premio de cobranza, un por ciento por los ingresos en efectivos que verifique en la Caja provincial por cuenta de cuotas repartidas de ejercicios corrientes y un por ciento por ingresos de atrasos ó Resultados de ejercicios cerrados (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.) S—972

Parque de Artillería de Barcelona.

Junta Económica.

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta Económica del Parque de Artillería de esta plaza, de la que es Presidente el Sr. Coronel del mismo.

Hago saber que debiendo procederse á la venta de los efectos y materiales que á continuación se expresan, así como el punto en que se encuentran:

CLASE DE EFECTOS Y MATERIALES	Cantidad en kilogramos.	SITIOS EN QUE SE HALLAN
Latón en vainas y pedazos, inútil.....	151.559	Almacenes del Parque de Artillería (Atarazanas).
Zinc en pedazos, idem.....	1.559	
Plomo en lingotes.....	65.721	
Cobre en pedazos, inútil....	1.010.600	
Acero y hierro forjado, idem.	193.433	
Hierro fundido, idem.....	84.600	
Tapones de corcho de 36 por 11 1/2 m/m (3.741.500)....	2.357	

Se convoca por el presente á una subasta pública, que tendrá lugar ante la Junta Económica de este Parque, el día veintiocho de Noviembre de mil novecientos cuatro, á las diez de su mañana.

Los pliegos de condiciones y precios, límites se hallarán de manifiesto en este establecimiento todos los días laborables, de diez á doce de la mañana, así como también muestras de los efectos y materiales objeto de esta subasta.

Barcelona 14 de Octubre de 1904.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Llinás.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Teodoro Guarnés.

Modelo de proposición (en papel sellado de 11.ª clase).

D. N. N., vecino de, calle de, núm., con cédula personal de clase, núm., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID para la venta de (tal ó tales efectos y materiales), se comprometo á adquirir al precio de (tantas pesetas y tantos céntimos, en letra) el kilogramo de (tal ó tales materiales), así como cumplir en un todo las condiciones consignadas en los pliegos redactados al objeto, acompañando como garantía de su proposición la oportuna carta de depósito que acredita la entrega en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal

de la provincia de) en metálico (ó en tal clase de valores del Estado).

(Fecha y firma del proponente.) S—970

Intendencia de Marina del Departamento de Cartagena.

Comisaría del Hospital.

Por orden de esta Intendencia se saca á pública licitación el reemplazo de las ropas y efectos excluidos en el Hospital de Marina de este Departamento durante el primero y segundo trimestres del año actual, cuyo importe asciende á dos mil setecientos setenta y tres pesetas noventa céntimos.

La licitación tendrá lugar ante la Junta de subastas del citado Hospital en el local de las oficinas de Administración, á las doce del día 3 de Noviembre próximo.

La relación de las ropas y efectos que se subastan, así como el pliego condiciones para el contrato, estarán de manifiesto á las horas hábiles de oficina en la Secretaría de esta Intendencia y en las Dependencias administrativas del referido Hospital, existiendo también en estas últimas los modelos del material de que se trata.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase 12.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Comisario en el acto de la subasta. Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de esta provincia de Murcia, en metálico ó en valores publicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de ciento treinta y ocho pesetas sesenta y nueve céntimos, pudiendo hacerse este depósito provisional en la Depositaria especial de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

Caso de resultar dos proposiciones iguales, se procederá á licitación oral entre los autores de ellas, durante quince minutos. El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá como fianza, para garantizar el cumplimiento del contrato, en la misma forma que establece el punto anterior, la suma de doscientas setenta y siete pesetas treinta y nueve céntimos.

Cartagena 13 de Octubre de 1904.—El Comisario Interventor, Tomás Carlos Roca.

Modelo de proposición.

El que suscribe, por sí, ó en nombre de, hace presente que, enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de, núm., ó en la GACETA DE MADRID, número, para subastar varias ropas y efectos con destino al Hospital de, se comprometo á entregar dichos efectos en las fechas marcadas, y á los precios tipos, ó con la baja de pesetas por ciento (expresándolo por letra).

(Fecha y firma del proponente.) S—969

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES	NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES			
	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas. . .	814	250	1.064	111.747
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, 11.	127	15	142	12.692
Idem 2.ª—Colón, 14.	133	20	153	14.103
Idem 3.ª—Infantas, 40.....	134	27	161	14.558
Idem 4.ª—Santa Isabel, 1.....	115	11	126	10.434
TOTALES.....	1.323	323	1.646	163.534

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES	NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES			
	Por saldo.	Á cuenta.	Total de reintegros	Total por capital é intereses.
Central.....	269	336	605	201.772.68

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los señores Consejeros siguientes: Sr. Marqués de Claromonte, Sr. Marqués de Goicoerrotea, Sr. Marqués de Comillas, D. Luis Alvarez Estrada, Sr. Duque de Arévalo del Rey, D. Dionisio Díez Enríquez, D. Nicolás Martín, D. Juan Gómez Velasco y Sr. Marqués de Gorbea.

Madrid 16 de Octubre de 1904.—El Director Gerente, José Alvarez Mariño.

Ayuntamiento constitucional de Montrouig (Tarragona).

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se sacan á pública subasta las obras de construcción de un edificio destinado á Escuelas públicas de ambos sexos en esta población, con sujeción al plano, pliegos de condiciones facultativas y económicas y memoria explicativa que obran en la Secretaría del Ayuntamiento, bajo el tipo de setenta y nueve mil setecientos veinte pesetas cincuenta y ocho céntimos, que es la cantidad á que asciende el presupuesto, que también se halla de manifiesto. Dicha subasta se verificará en pliegos cerrados y tendrá lugar en esta Casa Consistorial, de once á doce de la mañana del día en que hayan transcurrido veinte en que este edicto se haya insertado en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público á los efectos de lo acordado. Montrouig 7 de Octubre de 1904.—El Alcalde primer Teniente, José María Tort.

Pliego de condiciones facultativas que deberán regir en la ejecución de las obras del nuevo edificio para Escuelas públicas de ambos sexos de Montrouig.

CAPITULO I

Descripción de las obras.

ARTICULO 1.º

Emplazamiento.—Explanación.—El emplazamiento y explanación de las obras se sujetarán, á más de las rasantes señaladas en los planos, á las instrucciones que dará el Arquitecto Director.

ARTICULO 2.º

Excavaciones.—Las excavaciones que deberán efectuarse son las siguientes: 1.º Excavaciones en zanjas para todos los cimientos de las obras de los muros del edificio, comprendiendo las fachadas, muros interiores y también los cimientos de las paredes de cerramiento de los patios y jardines de recreo, todos los cuales se profundizarán hasta donde designe la Dirección facultativa, y con arreglo á los gruesos que se indicarán. 2.º Desmontes en varias partes del emplazamiento y terraplenes en otros, hasta la rasante general.

ARTICULO 3.º

Fábrica de mampostería.—Se construirán de fábrica de mampostería ordinaria todos los cimientos de la obra y los muros de las fachadas principal, laterales y posterior.

También serán de mampostería ordinaria los muros interiores de carga y las paredes de cerramiento de los jardines y patios de recreo.

Deberá advertirse, que si por las condiciones especiales del firme del terreno, la Dirección facultativa considerase mejor para la buena cimentación escoger otro sistema, queda ésta libre para poder verificar dicho cambio con el sistema que ella adoptara.

ARTICULO 4.º

Fábrica de ladrillo.—El ladrillo se empleará en los arcos y montantes de las puertas, balcones y ventanas. También en el muro interior de los lavabos, en los ángulos y fajas de trabazón de los muros, así como en los tabiques y bovedillas.

Todas las fábricas de ladrillo deberán estar revocadas y enlucidas por ambas caras, excepto en aquellas partes que, á juicio de la Dirección facultativa, deberán quedar vistas y rejuntadas.

ARTICULO 5.º

Fábrica de sillería.—La sillería se colocará en los sitios que lo reclamen la solidez ó la importancia de la obra.

Los montantes y parte de los arcos de las puertas de la planta baja de las fachadas serán de sillería, y en los demás sitios consignados en los presupuestos, y en los que durante el curso de las obras se considere necesaria.

ARTICULO 6.º

Fábricas mixtas.—Las fábricas mixtas serán las que resulten de la combinación de las empleadas en el proyecto.

ARTICULO 7.º

Pisos.—Los pisos se construirán con bovedillas de dos gruesos de rasilla, trasdosadas y enlucidas en el intradós y construídas con arreglo á las dimensiones y detalles que dé la Dirección facultativa.

ARTICULO 8.º

Pavimentos.—En la planta baja se empleará la baldosa común cuadrada, colocada sobre una capa de gravilla, y veinte centímetros más elevada de la rasante exterior. En el piso primero la baldosa será también común, excepto las habitaciones, así como las de los profesores, que será de alfarero.

ARTICULO 9.º

Cubiertas.—Las armaduras de cubierta serán jacenas de hierro, sección doble T, las cuales sostendrán las viguetas de madera.

Las cubiertas se construirán de solera de tres gruesos, uno de rasilla, otro de ladrillo mediano y el tercero de rasilla fina de máquina.

Las tejas serán curvas en caso de adoptarse, y de la clase y dimensiones que señala la Dirección facultativa.

ARTICULO 10.

Maderamen.—La carpintería de armar la formarán las viguetas de madera colocadas sobre las jacenas de hierro y constituirán los suelos y cubiertas.

Será la carpintería de taller, las puertas, balcones y ventanas.

El maderamen, tanto de armar como de taller, será de la clase y dimensiones que dará la Dirección facultativa.

ARTICULO 11.

Hierros.—Las vigas de los suelos y cubiertas en su mayoría serán jacenas de sección doble T.

Todo el heraje auxiliar de la carpintería de taller será laminado.

Las barandillas y rejas también serán de hierro dulce, excepto algunos montantes que serán de fundición.

Todos los hierros estarán con arreglo á las instrucciones, al dibujo y á las dimensiones que dé la Dirección facultativa, ejecutado con el mayor esmero y precisión en todos sus detalles.

ARTICULO 12.

Obras accesorias.—Las obras accesorias se construirán con arreglo á los proyectos particulares que se formen durante la construcción de las Escuelas según se vaya conociendo su necesidad, y quedarán sujetas á las mismas condiciones que rigen para las análogas que figuran en la contrata con proyecto definitivo y según instrucciones de la Dirección facultativa.

ARTICULO 13.

Se entienden por obras accesorias todas aquellas que no estuvieren previstas en el proyecto y aquellas de importancia secundaria que por su naturaleza no pueden ser previstas en todos sus detalles, sino á medida que avance la ejecución de los demás trabajos. La asimilación á las análogas lo verificará exclusivamente la Dirección facultativa.

ARTICULO 14.

Para los desagües se construirán alcantarillas y cañerías de sección conveniente.

Las alcantarillas, compuestas de muros de mampostería, solera de hormigón y cubiertas con losas.

Las cañerías de desagüe serán tubos de alfarería, vidriados interiormente.

ARTICULO 14.

Las cocinas, parte de sus paramentos estarán revestidos

de baldosas vidriadas, y tendrán todos los accesorios, como son: los fogones, hornillos, fregadero, carbonera, etc.

Los retretes de las clases tendrán asiento de mármol, y los de las habitaciones de madera. Todos tendrán sifón, y parte de los paramentos revestidos de rasillas vidriadas.

CAPITULO II

Condiciones á que deberán satisfacer los materiales.

ARTÍCULO 15.

Formas y dimensiones.—Todos los materiales suministrados por el contratista serán de la mejor calidad y arreglados estrictamente, en cuanto á sus formas y dimensiones, á las instrucciones, dibujos, plantillas y modelos que en el curso de la obra dará la Dirección facultativa, no pudiendo servir de pretexto, para oponerse á dichos dibujos, el que sus formas y detalles no están en perfecta consonancia con lo que expresan los planos de conjunto.

ARTÍCULO 16.

Recepción de materiales.—La recepción de materiales se hará por el encargado ó encargados de la Dirección facultativa, que los rehusará cuando no llenen las condiciones necesarias, entendiéndose bien que esta recepción de materiales no supone admisión de la obra, la cual hará á su debido tiempo.

ARTÍCULO 17.

Examen de los materiales.—El contratista no podrá poner los materiales en obra sino después de haber sido sometidos al examen de la Dirección facultativa y de haber recibido de ésta la autorización para emplearlos. Para este efecto están obligados á presentarlos en situación que permita examinarlos en todas sus partes y hacerlos volver en su presencia según las indicaciones de los encargados de la obra.

ARTÍCULO 18.

Materiales desechados.—El contratista hará sacar inmediatamente fuera de la obra los materiales desechados por defectuosos.

ARTÍCULO 19.

Materiales defectuosos ya colocados en obra.—La Dirección facultativa y sus encargados tendrán el derecho de rehusar hasta la recepción definitiva todos los materiales cuyos defectos no se hubiesen notado en el primer examen. En este caso el contratista tendrá obligación de poner otros en su lugar y aun de demoler la parte de obra en que se hubieren colocado, reconstituyéndola á sus expensas.

ARTÍCULO 20.

Sillería.—La piedra para sillería será de formación compacta, sin pelos, hendiduras, grietas, oquedades ú otros defectos, y se extraerá de las canteras del país ó de clase análoga, á satisfacción del Arquitecto Director.

Se cortarán las piezas en los bancos más homogéneos y mejores de las canteras, cuidando de practicarlas de modo que, colocadas en obra, no resulten de contralecho y de diferente color. La labra de los paramentos y lechos será perfecta, y las dimensiones de los sillares serán las que se marcan en los respectivos dibujos ó en los detalles que oportunamente se entregarán al contratista.

ARTÍCULO 21.

Sillarejo.—La calidad y procedencia será la misma que la marcada por la sillería, así como las demás condiciones, excepto en sus dimensiones y labra que las determinará la Dirección facultativa.

ARTÍCULO 22.

Piedra para mampostería.—La piedra, para toda clase de mampostería, será caliza ó arenisca, procedente del país, nueva, dura, resistente, de igual color y con cortes, á fin de que pueda trabar con mezcla. No se admitirán cantos rodados ni piedra floja, ni la que se descomponga en el aire ó en el agua, ni la que presente capas terrosas, vetas, oquedades ú otros defectos que puedan influir en su resistencia. Los mampuestos tendrán el mayor volumen posible, debiendo cubicar los menores tres centésimas partes de metro cúbico, empleando el material de pequeñas dimensiones tan sólo para enripiar. Media hora antes de su empleo se regarán para separar el polvo, al objeto de facilitar la adherencia del mortero.

Si los mampuestos han de emplearse en mampostería concertada por hiladas regulares, se extraerán de bancos de un de un espesor conveniente, rompiéndolas perpendicularmente al lecho de cantera, cuyas dimensiones de tizón, si bien variable, deberá ser la menor doble del ancho y altura marcados en el plano, labrados de manera que puedan sentarse sobre su lecho de cantera, desbastados y escuadrados al martillo y regularizados de punzón y escoda.

Si la mampostería es careada, se compondrá de mampuestos de cualquier espesor, pero que no bajen de 0.3 metros de arista mínima, regularizando la mayor cara rombóidica opuesta al mayor tizón como paramento al punzón y escoda.

ARTÍCULO 23.

Ladrillos.—El ladrillo será procedente de los hornos de la localidad ó análogos, siendo siempre de los más acreditados y deberá estar confeccionado, así como todo el demás material de barro, con buenas tierras arcillosas, bien amasadas y limpias de piedrecillas y caliches. No se admitirán los alabeos poco ó demasiado cocidos, los que no estén perfectamente moldeados y no presenten aristas vivas; deberán producir al choque un sonido claro y vivo y tener el grano fino, compacto y homogéneo en su fractura. Tampoco se admitirán los susceptibles de disgregarse después del empleo, puesto que deben resistir á la acción del hielo y de la intemperie.

Las dimensiones serán: treinta centímetros de longitud, quince de ancho y cuatro y medio de espesor, excepto en los casos que la Dirección facultativa considere conveniente variarlas.

ARTÍCULO 24.

Baldosas.—La calidad y procedencia como en el ladrillo. La forma será cuadrada ó rectangular. En la planta baja cuadrada de veinticinco centímetros de lado. En los pisos también cuadrada de quince á veinte centímetros. En el terrado rectangular de quince por treinta centímetros.

Se desearán las que no sean bastante duras para resistir el roce y otras cualidades, como se ha dicho del ladrillo.

ARTÍCULO 25.

Tejas.—Para las cubiertas se emplearán tejas curvas si se adopta la construcción de tejados, y serían de primera clase, de fabricación y dimensiones que indicará la Dirección.

No deben contener sustancias calizas, y, además, deben ser inatacables por los hielos, bien moldeadas, ni alabeadas por la demasiada cocción ni muy porosas por la falta de cocción necesaria ó materias terrosas que se mezcle en el amasado de las arcillas, suficientemente resistentes para que, colocadas sobre el suelo con la convexidad vuelta hacia arriba, puedan soportar el peso de un hombre puesto encima con los pies juntos, y, por último, deben reunir todas las demás condiciones mencionadas en el ladrillo.

ARTÍCULO 26.

Alfarería.—Los azulejos, canales, caños, tubos, etc., se emplearán para revestimientos, conducción de aguas y gases, bajadas de letrinas, cañones de chimeneas, zancamiento de terrenos, etc.

La clase y condiciones las determinará la Dirección facultativa. Procederán de las alfarerías del país y de los hornos más acreditados en su fabricación, cuya arcilla será de la mejor calidad, bien cocidas y barnizadas y con las aristas á propósito para su buena unión.

ARTÍCULO 27.

Cal.—La cal procederá directamente de los hornos del país, bien calcinada, limpia de hueso y sin mezcla de materias extrañas, ni terrones demasiado cocidos; deberá ser, además, de fabricación y extinción recientes.

ARTÍCULO 28.

Yeso.—El yeso será blanco y de buena y reciente cochura, y no contendrá granos que dificulten su espontánea fraguación.

La calidad será de la llamada *cal sulfatada sacaróidea*. Ha de ser el polvo del yeso suave al tacto, y si fuese como polvo de piedra caliza, que es áspera al tacto, se desechará, porque en este caso fragua lentamente y los enlucidos que se hacen con él se agrietan. El bien cocido absorbe los $\frac{3}{4}$ de su peso de agua, fragua amasado con ésta y toma una consistencia firme al cabo de algunos minutos. Para hacer la prueba se mezcla una parte de yeso y 3.2 de agua en peso; si la consistencia es nula y el yeso se precipita al fondo en estado arenoso y pulverulento, es que está muy poco ó demasiado quemado, en este caso debe desecharse; si la consistencia es blanda, indica que es de mediana calidad, y debe desecharse para trabajos delicados; si la resistencia que resulte es fuerte y no sobrenada al agua, indica que es de buena calidad para emplearse en obra. La cocción se verificará en hornos permanentes con leña, y de ninguna manera con hulla y cok. La extinción es la ordinaria y batida al extremo, y la Dirección facultativa podrá determinar los casos en que para su mayor dureza deberá el yeso ser amasado con agua de cal ó con agua de cola.

ARTÍCULO 29.

Cemento.—Los cementos deben ser naturales, procedentes de los depósitos establecidos en el país, y deberá elegirse de la mayor calidad, bien cocido y triturado y de fabricación reciente, conservándose en sacos ó barriles y en paraje seco para que no pierda su conveniente grado de hidraulicidad.

Para el análisis ó examen de su fuerza de cohesión, se amasará en pasta blanda y sumergida, algunos minutos después del fraguado; se examinarán al cabo de un mes y á los cinco meses, que es cuando tienen la cohesión máxima. Cuando ha de emplearse á la intemperie de modo que resista á las heladas, se le fatigará por medio del batiente sin dejarle fraguar hasta obtener una pasta espesa, pegajosa y lustrosa.

ARTÍCULO 30.

Arena.—La arena para las mezclas, será bien lavada, limpia de tierra y de toda materia extraña. Estrujándola con la mano, deberá crujir sin pegarse á ella. Se clasificará en tres grupos: gruesa, entrefina y fina para formar los morteros respectivos para la mampostería, ladrillo y sillería.

ARTÍCULO 31.

Las maderas podrán emplearse: pino del país ó del Norte para las viguetas, y para puertas, balcones y ventanas los tabloneros de Flandes.

Se elegirán de fibra recta é igual, limpias de corteza, cortadas con dos años de anticipación. Su tejido fino no debe tener descomposición alguna, como caries ó putrefacción en seco, carcoma, hendiduras, soluciones de continuidad entre los anillos anuales, de un olor fresco y agradable, seca, tenaz, sonora, elástica, de color igual y no ser repelosas. Las pruebas á que se someterán serán las de refrescar sus extremidades por la sierra y con el hacha, escoplo, ó del taladro en las partes que parezcan estar afectadas de algún vicio; y finalmente, si tienen las dimensiones debidas dadas por la Dirección facultativa.

ARTÍCULO 32.

Hierros.—Los hierros dulces serán de primera calidad, fibrosos y de grano fino y compacto.

Los hierros fundidos serán de fundición gris, granujenta, sin ninguna rebaba y perfectamente ajustados á los trazados y modelos que se den por la Dirección facultativa.

ARTÍCULO 33.

Pinturas.—Los colores, tanto su calidad, tono y procedencia, los fijará la Dirección facultativa.

ARTÍCULO 34.

Vidrios y cristales.—Los vidrios y cristales que se empleen serán todos de superior calidad y estarán exentos de defectos. Sus formas y colores serán las que fije la Dirección, atendiendo á la clase y al destino de las aberturas que deban colocarse.

CAPÍTULO III

Ejecución de las obras.

ARTÍCULO 35.

Trazados y replanteos.—Todos los trazados se harán por la Dirección, siendo de cuenta del contratista los auxiliares y el material que sean necesarios para hacerlos con la mayor exactitud, así como los andamios, chaperas y demás medios necesarios para el fácil y seguro acceso, inspección y reconocimiento de las obras en todos sus puntos.

ARTÍCULO 36.

Excavaciones.—Las excavaciones se efectuarán con la precaución debida, ataluzando, apeando y acodalando el terreno cuando sea necesario para la seguridad de los operarios, así como para que queden determinadas las dimensiones que hayan de tener. El excedente de tierras dado por las excavaciones se transportará al destino designado por la Dirección facultativa.

ARTÍCULO 37.

Orden de la ejecución.—La marcha de la ejecución de las obras será tal, que la construcción suba siempre por capas horizontales y se empleen constantemente las buenas prácticas tal como ordene el Arquitecto Director.

ARTÍCULO 38.

Fundaciones.—No se empezará la construcción de cimientos sino cuando todas las zanjas de los mismos estén abiertas, hayan llegado al firme, estén niveladas y hayan sido inspeccionadas por la Dirección facultativa. Cuando ésta dé la orden empezarán los cimientos, empleando codales, si son necesarios.

ARTÍCULO 39.

Mampostería ordinaria para cimientos.—La fábrica de mampostería ordinaria para cimientos se construirá con piedras de gran tamaño y buen asiento, á baño de mortero y con grandes tizones de enlace. Se colocarán las piedras á golpe de martillo sobre una capa de mortero, de modo que refluya éste por todos lados, quitándose las piedras que se rompan y empleándose con nuevo mortero, á fin de que la junta de ruptura no quede en seco. Los huecos de las juntas y lechos se macizarán con ripios bien apretados con el martillo, debiendo quedar completamente envueltos en mortero. Cuando tengan que continuarse mamposterías de un día para otro, se limpiarán bien antes y se regarán las superficies de unión.

ARTÍCULO 40.

Mampostería ordinaria para muros.—Se observarán en la construcción de la mampostería ordinaria para muros todas las prescripciones indicadas en el anterior artículo, y además se regularizarán ligeramente á picón las caras de los mampuestos de paramento y á golpe de martillo las juntas y lechos, lo necesario para que no resulten intersticios de más de dos centímetros. Las piedras de paramento deberán ser todas de una misma clase y se colocarán á juntas encontradas y con buenos tizones de enlace, dejando sin alisar el mortero de las juntas. La menor de las dimensiones de los mampuestos deberá ser de veinticinco centímetros.

ARTÍCULO 41.

Mampostería careada para muros.—La mampostería careada para muros debe reunir las condiciones exigidas para la ordinaria de los mismos y además tener los mampuestos labrados á picón, para que presenten en el paramento formas geométricas, y sus caras de asiento planas, extensas y regulares. Para la buena trabazón podrá permitirse que cuando los mampuestos presenten alturas diferentes, tengan algunos ángulos entrantes para que cubran los escalones de la hilada inferior, á fin de que no resulten ripios de ninguna clase en el paramento. La ejecución de la mampostería careada, así como las demás obras, serán á satisfacción completa de la Dirección facultativa.

ARTÍCULO 42.

Fábrica de ladrillo.—Los ladrillos se mojarán antes de su empleo en obra y se sentarán á baño de mortero fino, apretándose convenientemente con la mano para que refluya la mezcla por todas las juntas y resulten los tendeles de cuatro milímetros, á lo más, de espesor. Se evitará golpearlos fuertemente para no perjudicar la adherencia del mortero. Los tendeles han de ser iguales, uniformes, perfectamente horizontales y á juntas alternadas las verticales, enlazando perfectamente las paredes y pilares que intesten. No se admitirá en ninguna pared de ladrillo enripiados ni otros abusos, que son en perjuicio de la construcción. El aparejo se ejecutará del modo que la Dirección facultativa disponga en cada caso.

ARTÍCULO 43.

Sillería.—La labra de sillería se hará con esmero, formando buenos lechos y sobre lechos de juntas, cortadas según el aparejo de la fábrica. Los paramentos estarán arreglados á las superficies que se indiquen en los dibujos y se labrarán á la bujarda fina con las aristas vivas y recorridas á cincel. Los lechos y juntas estarán labrados á punta de escoda en una anchura de veinticinco centímetros, por lo menos, desde las aristas del paramento. No se admitirán los sillares que estén esportillados ni los que se presenten con remiendos de cualquier clase.

Los sillares se sentarán á baño de mortero fino, limpiándose bien y mojàndose antes las superficies de asiento. Se prescribe enteramente el empleo de cuñas y lechadas de cal. Para el asiento de los sillares en obra se extenderá una capa de mortero fino de un centímetro y medio de espesor, poco más ó menos, sobre la junta y lecho en que se haya de colocar cada sillar; luego se pondrá éste con cuidado en su sitio, y se golpeará con un mazo de madera hasta que ocupe la posición conveniente y queden reducidos los tendeles á cinco milímetros de espesor máximo.

Las dimensiones y molduras de los sillares deberán ser las que fije á su tiempo la Dirección de las obras en los trazados y plantillas respectivas, debiendo dejarlas con precisión y claridad, sin interrupciones ni otros defectos que perjudiquen el buen aspecto. El contratista vendrá además obligado á practicar los agujeros necesarios para goznes de las puertas, etc.

ARTÍCULO 44.

Sillarejo.—En un todo igual á lo prescrito para la sillería en el anterior artículo, excepto en sus dimensiones y labra de los paramentos, en que en lugar de refinarse á la bujarda lo serán á punta de escoda. Las dimensiones las fijará la Dirección facultativa.

ARTÍCULO 45.

Extinción de la cal.—Para los morteros ordinarios la extinción de la cal se hará por el procedimiento de sumersión en balsas al pie de la obra, echándose de una vez la cantidad de agua precisa para que resulte convenientemente apagada ó reducida á pasta de alguna consistencia, evitando muy particularmente anegarla. En caso de que el volumen de agua vertido se hallase luego ser insuficiente, se aguardará el completo enfriamiento antes de añadirle la cantidad de agua que falte. Para los morteros hidráulicos, el apagado se hará por aspersión en artesas ó eras con la cantidad de agua necesaria para que quede reducida á polvo, tamizándola luego para la debida separación de las partes no reducidas. La cal apagada se preservará del contacto directo del aire, cubriéndose la hidratada con una capa de arena de diez centímetros de espesor y guardándose la reducida á polvo, en sacos ó barriles y en paraje seco.

ARTÍCULO 46.

Fabricación de mortero ordinario.—La mezcla para el mortero ordinario se compondrá de una parte de cal y dos de arena

en volumen cuando haya de emplearse en fábricas de mampostería; las mismas cantidades, disminuyendo en algo la arena, para la formación de paredes de ladrillo; y para la sillería contendrá tanta arena como cal. Se confeccionará de una manera esmerada en eras embaldosadas ó formadas de tablas, batiendo primeramente la cal sola tal como se extrae de la balsa; luego se agregará poco á poco la arena y se amasarán la mezcla hasta formar una pasta homogénea sin puntos blancos ó palomillas, añadiendo para ello, si es preciso, en tiempo caluroso, un poco de agua, pero la menos posible, para que la pasta resulte de una consistencia tal que permita dársele una forma cualquiera, sin que su fluidez se lo impida. Esta debe provenir siempre de la manipulación y nunca de la excesiva cantidad de agua.

ARTÍCULO 47.

Mortero hidráulico.—Se harán tres clases de morteros hidráulicos, según el uso á que hayan de aplicarse.

Núm. 1. La mezcla para las mamposterías hidráulicas se compondrá de una parte de cal apagada por aspersión, una parte de cemento y cuatro de arena, ó bien una parte de cal en polvo, otra de puzolana y tres de arena. Se mezclará en seco la cal y el cemento ó puzolana, luego se amasarán con el agua precisa y se irá agregando poco á poco la arena hasta obtener una mezcla perfecta. El amasado se hará en arcesas de madera por pequeñas porciones, á medida que se necesite emplear en la obra, desechándose la que llegare á secarse.

Núm. 2. Se formará con una parte de cal en polvo, dos de cemento y dos de arena fina, amasándose del mismo modo indicado para el núm. 1, y en porciones que permitan su empleo inmediato. Con esta clase de mortero se hará el primer enlucido de las contrarrosas, al cual se le dará el espesor de un centímetro.

Núm. 3. Este mortero se compondrá de dos partes de cemento y una de arena muy fina, amasándose en muy cortas porciones, empleándose al instante.

El segundo enlucido de las contrarrosas se hará con esta clase de mortero, dándole cinco milímetros de espesor.

La superficie de este enlucido se alisará con la llana, cerrándose las grietas que puedan abrirse con la perseverancia del bruñido y sin mojarlas.

ARTÍCULO 48.

Hormigón hidráulico.—El hormigón hidráulico que haya de servir para el relleno de cimientos, caso de que circunstancias especiales é imprevistas del terreno obligasen, á juicio de la Dirección facultativa, la clase de fábrica supuesta en el proyecto, se compondrá de partes iguales en volumen de mortero hidráulico núm. 1 y piedra machacada. Esta deberá tener cinco centímetros de dimensión máxima y un centímetro de mínima y estar bien limpia de tierra y polvo, para lo cual se lavará por medio de abundante riego, ó sumergiéndola en cestos dentro del agua.

La operación del lavado de la piedra se ejecutará una hora ú hora y media antes de su empleo.

Para la confección del hormigón se empezará por hacer el mortero del modo antes indicado y se irá agregando por porciones sucesivas la piedra machacada, revolviendo la masa por medio de batidores, sin añadir cantidad alguna de agua hasta que resulte una perfecta mezcla, de modo que no se distinga una sola piedra que no esté enteramente envuelta en mortero.

En seguida se empleará en la obra revolviéndolo continuamente; pero sin añadirle agua. El empleo en obra se hará por tongadas de quince centímetros de espesor, apisonándose las convenientemente con piones de madera y plancha de hierro.

El hormigón que llegue á secarse será desechado.

Para las contrarrosas el hormigón hidráulico se fabricará y se empleará del mismo modo y con iguales precauciones que el anterior, solamente que la piedra machacada deberá tener un centímetro de dimensión mínima y tres de máxima.

No se admitirán en la confección de los hormigones los cantos rodados ni piedra floja ni heladiza.

Antes del empleo del hormigón se limpiará y regará la superficie sobre que haya de aplicarse, así como las de unión cuando se continúen fábricas empezadas en el día anterior, al objeto de favorecer su adherencia.

ARTÍCULO 49.

Tabiques y bovedillas.—Las bovedillas de techo y los tabiques de división, así dobles como sencillos, se construirán en ladrillo de las condiciones mencionadas en sus respectivos puntos y los que estarán situados al exterior con mortero; unos y otros tendrán las juntas alternadas, trabándolos con firme y teniendo en cuenta el aumento de volumen que experimenta el material yeso.

ARTÍCULO 50.

Bóvedas tabicadas.—Las bóvedas tabicadas serán dobles ó formadas de tres gruesos, según los casos que se han mencionado en la descripción de las obras. Los ladrillos se colocarán en juntas encontradas en cada grueso y diagonalmente en cada capa. El aparejo en cada caso y el relleno de senos lo señalará la Dirección facultativa.

ARTÍCULO 51.

Pavimento de baldosa.—Antes de embaldosar el plan terreno se preparará el suelo, poniendo en toda su superficie una capa de cisco ó arena seca, según convenga, de 0'20 metros de espesor, extendida de un modo uniforme. Los embaldosados se construirán todos por diagonal y con fajas y senefes en las dependencias que se designarán por la Dirección facultativa, y en condiciones de superior calidad, así el material como la mano de obra.

ARTÍCULO 52.

Pavimento de sillería.—En los pavimentos de sillería deberán tener, tanto las losas como los adoquines, las formas, dimensiones y labra que designe la Dirección facultativa. Se desecharán las que no reúnan las dimensiones señaladas, las de diferente dureza, las que tengan cavidades ó grietas y estén esportilladas. La colocación ha de ser en lecho bien resistente, para lo cual deberá apisonarse el terreno antes de colocar los adoquines ó las losas. El asiento de los adoquines será sobre arena en la parte inferior y con mezcla de mortero entre las juntas, siendo los apisonados con tizon y generales. Las losas se asentarán con una capa de mortero, batiendo en éste un quinto de cemento.

ARTÍCULO 53.

Revoques y enlucidos.—No se podrá revocar parte alguna de la obra sin la competente autorización de los encargados de la Dirección facultativa, quienes no la darán sin haber hecho antes una detenida inspección. Los revocados se harán según proceda para cuando la obra haya de recibir enlucido,

pintado ó estucado. Se empleará el mortero craso en los puntos que designe la Dirección facultativa. Los revoques y enlucidos se formarán con mortero de cal y arena, en las debidas proporciones, menos en aquellas partes expuestas á humedades, que se formarán con mezcla de cemento y arena. Antes de empezar á revocar se limpiarán y mojarán convenientemente los paramentos, luego se formarán las muestras con mortero ó mezcla, según los puntos de la obra, y tanto el enlucido como el revocado deberán formar una superficie enteramente plana, de modo que, aplicando una regla en cualquier dirección, coincida perfectamente. El material estará exento de todo defecto y la mano de obra será perfecta.

ARTÍCULO 54.

Decorado.—Todo el decorado de la obra, así como las fajas, molduras, cornisas y demás, se sujetarán con toda exactitud á los dibujos y detalles que á su respectivo tiempo entregará la Dirección facultativa.

ARTÍCULO 55.

Depósitos y albañales.—Todos los depósitos y albañales en general constarán de una solera de hormigón y embaldosado con cemento y ladrillo grueso; las paredes laterales serán de 0'40 metros hasta la altura resultante, revocadas y enlucidas con cemento y mezcla por la cara interior; las cubiertas serán suficientemente resistentes para soportar las cargas naturales y eventuales á que están expuestas, con los registros necesarios para poder efectuar la limpieza. El material y mano de obra de los depósitos y albañales, así como de los escurrideros, deberá reunir todas las condiciones de hidráulidad y demás necesarias á esta clase de obras, no consintiendo defecto alguno por ligero que sea, para lo cual se seguirán estrictamente las órdenes dadas por la Dirección facultativa en cuanto á sus dimensiones, formas y sistemas de construcción.

ARTÍCULO 56.

Andamios, cimbras y otros auxiliares.—Serán de cuenta del empresario los andamios, cimbras, carretillas, carros, cuerdas, plantillas y, en general, todo el material accesorio y necesario para la ejecución de los trabajos, como también las básculas, cintas, reglas, etc., para conocer el peso y dimensiones de los materiales empleados y, por consecuencia, su valoración. El contratista procurará que los andamiajes, cimbras, etc., reúnan las condiciones de solidez y seguridad á fin de evitar desgracias, que pesarian sobre su responsabilidad, de modo que es necesario que el maderamen del material auxiliar tenga la suficiente resistencia y debidas condiciones al objeto que se le destine.

ARTÍCULO 57.

Maderamen.—Las puertas, balcones, ventanales y tragaluces, así como los marcos que á algunos corresponden, serán de la manera designada por la Dirección, bien labradas y molduradas, y siempre según detalle de molduraje y decoración, que facilitará la misma Dirección. El maderamen interior cumplirá la mismas prescripciones. Las vigas, viguetas, tablones, latas, etc., serán escuadradas, chafanadas ó molduradas, según convenga, y tendrán las dimensiones que fijará la Dirección.

ARTÍCULO 58.

Hierros.—El hierro de los goznes de las puertas, visagras, fallebas, etc., será bien fraguado y pulido, se encajará perfectamente en la obra y estará labrado con precisión, ofreciendo fácil movimiento, atendido el objeto de su empleo. La Dirección facultativa mandará hacer un modelo de las rejas, balcones, antepechos, barandillas, etc., al cual se ajustarán los demás, colocándose en obra el modelo á costa del contratista al tipo del presupuesto con la rebaja de la subasta. Los demás hierros se sujetarán á la calidad, formas y dimensiones que en dibujos se detallarán oportunamente por la Dirección.

ARTÍCULO 59.

Blanqueo, pintura y estucado.—Todas las puertas, balcones, ventanas, tragaluces con sus marcos, así como el demás maderamen y parte férrea en su totalidad, se pintarán al óleo, con dos capas además de la preparatoria, aplicándose los colores que disponga la Dirección. La misma fijará el pintaje que necesitarán algunas de aquellas partes del maderamen que por su posición requieran colores especiales. El pintaje, tanto interior como exterior de la obra, será insinuando las instrucciones que darán los encargados de la dirección, los cuales fijarán la calidad y color que deberá tener cada una de sus partes. El estuco se aplicará en frío, sujetándose á tintas cuyo detalle se dará.

ARTÍCULO 60.

Obra defectuosa.—Cuando la Dirección facultativa conceptúe que hay vicio en la construcción, ya sea en el curso de la ejecución de las obras, ya sea antes de verificarse definitivamente su entrega, podrá disponer que se demuelan y vuelvan á construirse las partes defectuosas, si éstas resultasen tales. Los gastos que ocasione su demolición y reedificación serán de cuenta del contratista.

ARTÍCULO 61.

Objetos encontrados en las excavaciones.—El Ayuntamiento de Montroig se reserva la propiedad de todos los objetos, como son antigüedades, objetos de arte, sustancias minerales, monedas, etc., que se encuentren en las excavaciones y demoliciones.

ARTÍCULO 62.

Obras no consignadas en estas condiciones.—Todas las demás obras no consignadas en estas condiciones se harán tal como se ordene por la Dirección facultativa, debiéndose emplear materiales á su satisfacción y colocarlos en obra conforme á las órdenes, planos y detalles que la misma disponga.

CAPÍTULO IV

Medición, valoración y recepción de las obras.

ARTÍCULO 63.

Obra abonada.—Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea en más ó en menos que la calculada; por lo tanto, el número de unidades de todas clases de obras consignadas en el presupuesto no podrá servir de fundamento al contratista para hacer reclamación alguna.

ARTÍCULO 64.

Bases de valoración.—La medición se hará refiriéndola á la unidad lineal, superficial, cúbica, de peso ó individual según aparece en el presupuesto, y para la valoración se hará en el producto total la rebaja proporcional á la obtenida en la subasta sobre el importe total del presupuesto.

ARTÍCULO 65.

Medición.—En toda medición de fábricas se rebajarán los huecos de puertas y ventanas. La sillería se medirá por vueltos mayores y todos los adornos del mismo material sobrepuestos á los sillares se pagarán al precio de la pieza á que van unidos, cubiciéndose ésta como si dicho adorno formase parte de la misma.

ARTÍCULO 66.

Obras en más ó menos.—Si el contratista emplease voluntariamente materiales mejores ó fábricas de dimensiones superiores á las que se le hayan prescrito, sólo tendrá derecho al abono de la obra que resulte de la cubicación hecha con arreglo á lo que se le hubiese prescrito. Si las obras tuviesen menores dimensiones y se declarasen de recibo, se hará su abono con arreglo á lo que resulte de la cubicación de dichas obras.

ARTÍCULO 67.

Variaciones ó mejoras.—No se abonará al contratista el importe de ninguna variación ó mejora sino cuando justifique se le ha comunicado por escrito aquella orden y que se ha incluido en el libro de las mismas. Ejecutada la variación con arreglo á este principio, la Dirección facultativa será la única responsable para con la Administración.

ARTÍCULO 68.

Libro de órdenes.—Para el cumplimiento del artículo anterior existirá un libro de órdenes en el cual se consignarán éstas como hasta aquí, por escrito; el contratista firmará el enterado para que no alegue ignorancia. Con el mismo objeto se dará al mismo copia de los pliegos de condiciones facultativas y económicas.

ARTÍCULO 69.

Mediciones para la valoración.—Las mediciones se harán mensualmente para servir de base á los pagos, conforme se establecen en las condiciones económicas. A los seis meses se hará una medición general de la obra ejecutada y otra medición total de cada uno de los ramos que comprende, así que la obra se dé por terminada. El contratista asistirá por sí ó por persona delegada á cada medición que se verifique. Del resultado de la medición final y de los precios unitarios que resulten, deducción hecha por la rebaja que arroje la contrata, se establecerá la recepción definitiva.

ARTÍCULO 70.

Recepción provisional.—Concluidas las obras, el Arquitecto Director lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, y la recepción provisional la verificará el mismo Arquitecto Director y la Comisión del Municipio, con asistencia del contratista ó persona que delegue.

Hecha la recepción provisional, quedará abierta la obra al público, empezando á correr el término de garantía desde el día en que esto se verifique, sin perjuicio de lo que acerca del acto pueda disponer el Ayuntamiento de Montroig.

ARTÍCULO 71.

Recepción definitiva.—La recepción definitiva de las obras se verificará terminado que sea el plazo de responsabilidad fijado en este pliego de condiciones.

La recepción definitiva se practicará con las mismas formalidades que la provisional.

Aprobada por el Municipio de Montroig la recepción definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado, y se le declarará libre de responsabilidad.

CAPÍTULO V

Condiciones generales.

ARTÍCULO 72.

Responsabilidad del contratista.—El contratista es responsable durante la construcción y el tiempo de garantía que media desde la recepción provisional á la definitiva de las desgracias personales y materiales que pueden ocurrir durante los trabajos.

ARTÍCULO 73.

Plazo de garantía.—El plazo de garantía será el que transcurra desde la recepción provisional á la definitiva. Este plazo se fija en tres meses. Durante dicho plazo será el contratista responsable de la conservación y reparación de la obra contratada.

ARTÍCULO 74.

Obligaciones del contratista en casos no expresados terminantemente en condiciones.—Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que lo disponga la Dirección facultativa.

ARTÍCULO 75.

Obras de precios no previstos.—Cuando haya obras cuyos precios no estén previstos, se calcularán buscando especialmente los análogos que en el presupuesto les corresponden, y fijándolos exclusivamente la Dirección facultativa. Asimismo se hará en las obras que, no estando consignados sus precios en el presupuesto, provengan de cambios verificados en los sistemas de construcción proyectados.

ARTÍCULO 76.

Suspensión de las obras.—El contratista no podrá exigir indemnización si hubiera que suspender las obras por causas ajenas á la voluntad del Municipio de Montroig, y si sólo el aumento de tiempo en que dichas obras estuvieren paradas, á contar desde el término del compromiso adquirido para la conclusión de las mismas.

ARTÍCULO 77.

Cesión de la contrata.—El contratista no podrá ceder en todo ó en parte su contrata sin permiso del Ayuntamiento; podrá sí solo con autorización de la misma Corporación, hacer su contrata particular en algunos trabajos, quedando el siempre como único responsable de la buena ejecución y solidez de los mismos.

ARTÍCULO 78.

Manera de resolver las reclamaciones.—Las reclamaciones se resolverán oyendo al contratista y su perito, que tendrá facultad de nombrar; viendo el informe de la Dirección facultativa, el Ayuntamiento de Montroig decretará lo que proceda.

ARTÍCULO 79.

Modificaciones del proyecto.—Si antes de principiar las obras ó durante su construcción el Ayuntamiento de Montroig resolviese ejecutar por administración parte de las obras que

comprende la contrata, ó acordare introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reducción y aun supresión de las cantidades de obras marcadas en el presupuesto, ó sustitución de una clase de fábrica por otra, aunque no sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho en caso de aumento, reducción ó supresión de obra, á reclamar ninguna indemnización á pretexto de beneficios que hubiere podido obtener en la parte aumentada, reducida ó suprimida.

Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el párrafo anterior juzgase necesario el Ayuntamiento de Montroig suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medición de la obra ejecutada en la parte que alcance la suspensión y extendiéndose acta del resultado.

ARTÍCULO 80.

Casos no expresados en las condiciones.—En todos los casos no previstos en estas condiciones facultativas y en las económicas, el contratista se sujetará en un todo á lo que dispone el Real decreto de 11 de Junio de 1886, relativo á la construcción de obras públicas, y no se hallen en contradicción con el anterior articulado.

Tarragona 20 de Abril de 1904.—Ramón Salas, Arquitecto.

Pliego de condiciones económicas que deberán regir en la construcción de las obras del edificio para Escuelas públicas de instrucción primaria de Montroig.

ARTÍCULO 1.º

La construcción de las obras de las Escuelas públicas de instrucción primaria de ambos sexos de Montroig, comprendidas en el adjunto presupuesto, se contratarán mediante subasta pública que se verificará ante la Comisión del Ayuntamiento designada al efecto.

ARTÍCULO 2.º

La subasta se verificará mediante proposiciones escritas en pliegos cerrados, con sujeción al modelo y en el día y hora que se designe en el anuncio que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia.

ARTÍCULO 3.º

Para tomar parte en la subasta, cuyo tipo no podrá exceder de la cantidad de setenta y nueve mil setecientas veinte pesetas cincuenta y ocho céntimos á que asciende el presupuesto de la obra, se acreditará haber consignado como fianza en la Depositaria de fondos municipales la suma de tres mil quinientas pesetas en calidad de depósito provisional para responder de que aceptará el remate caso de que le fuese adjudicado.

ARTÍCULO 4.º

Los pliegos cerrados se recibirán por el Secretario por espacio de media hora, á contar desde que el Sr. Presidente haya declarado que comienza el plazo para recibir proposiciones, las cuales se numerarán por el orden de su presentación, y una vez hecha entrega de ellas no podrá retirarse por motivo alguno. Estas proposiciones deberán tener rubricadas por el autor las cubiertas de los pliegos cerrados que las contiene.

ARTÍCULO 5.º

Transcurrido el plazo de media hora, el Sr. Presidente declarará fenecido el señalado para presentar proposiciones y se procederá á la apertura de los pliegos.

ARTÍCULO 6.º

El Sr. Presidente adjudicará el remate á favor del autor de la proposición que resulta más ventajosa de entre las admisibles.

Las proposiciones no admisibles serán las que exceden del tipo de subasta, y las que la Comisión considere á su juicio que deben rechazarse.

Si hubiese dos ó más proposiciones ofreciendo hacer la obra por la misma cantidad, se señalará un plazo de quince minutos para que sus autores puedan mejorarlas por medio de proposiciones verbales que harán públicamente; transcurrido este tiempo se declarará el remate á favor del que resulte mejor postor. Si no ofreciese resultado la licitación oral se adjudicará el remate al autor de la proposición que primero se hubiese presentado.

ARTÍCULO 7.º

Terminada la subasta, se devolverán á los autores de las proposiciones que no hubieran sido admitidas, los documentos de depósito que á ella hubieran acompañado, conservándose los del autor de la proposición más ventajosa.

ARTÍCULO 8.º

No se considerará válida la adjudicación provisional hecha al mejor postor hasta que obtenga la aprobación del Ayuntamiento de Montroig.

Entre tanto, el rematante quedará responsable del cumplimiento de la proposición con la cantidad depositada para garantizarla.

ARTÍCULO 9.º

Si no se aprobase el remate, quedará el rematante libre de toda responsabilidad y se le devolverá la cantidad que hubiese depositado. No tendrá derecho en este caso á reclamación de ninguna especie.

ARTÍCULO 10.

Aprobada competentemente la subasta se procederá al otorgamiento del contrato por un acta suscrita por la Comisión, el contratista y dos testigos, dentro de los ocho días desde la aprobación de la subasta. Si por culpa del rematante no se otorgase dicha acta, perderá la cantidad depositada para tomar parte en la subasta, sin perjuicio de los derechos que á la Administración competen por el art. 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1885. Al otorgarse la referida acta, el contratista acreditará haber consignado en la Depositaria de fondos municipales la cantidad del 10 por 100 del tipo de remate como fianza á la fiel ejecución del contrato. Así los depósitos previos para tomar parte en la subasta como las fianzas para la ejecución del contrato, podrán constituirse en metálico ó en valores de los que se admiten en garantía de todos los servicios públicos estimados como legales, según las disposiciones vigentes.

La fianza subsistirá constituida hasta que cese por completo la responsabilidad del contratista.

ARTÍCULO 11.

Serán de cuenta del contratista los gastos de publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, los de su celebración y

copia del acta y los del otorgamiento y copia del acta y gastos del replanteo de la obra.

ARTÍCULO 12.

El contratista deberá comenzar las obras en el término de quince días, contados desde la fecha de la aprobación de la subasta, y terminirlas en el plazo de doce meses, á contar desde la misma fecha, si no tuviera prórroga por causas justificadas, después de la formación del expediente ante el Ayuntamiento sin ulterior apelación.

ARTÍCULO 13.

Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas por medio de certificaciones del Arquitecto director.

ARTÍCULO 14.

La liquidación de las obras se hará en un todo con arreglo á las que resultan ejecutadas á los precios del presupuesto aprobado y con la rebaja obtenida en la subasta, no admitiéndose reclamación alguna sobre este punto. El contratista jamás podrá invocar á su favor los usos y costumbres que se observen.

ARTÍCULO 15.

El contratista pagará á sus operarios semanalmente ó cuando menos cada quince días. Si se retrasase en el pago, la Administración de las obras podrá mandar pagar los jornales vencidos, descontando su importe de las primeras certificaciones de las obras, y en caso necesario de la fianza.

ARTÍCULO 16.

Antes de cobrar los plazos, el contratista probará á satisfacción de la Dirección facultativa que tiene pagados todos los materiales empleados en la obra; en caso contrario, la Administración, si lo cree conveniente, podrá entenderse con los proveedores de los mismos para pagarles, previa conformidad del contratista, las cantidades que éste adeuda; dichas cantidades se rebajarán, en su caso, del importe de los plazos correspondientes ó de la fianza.

ARTÍCULO 17.

Si por falta de cumplimiento por parte del contratista de cualquiera de las condiciones facultativas ó económicas, objeto de esta subasta, tuviera que rescindirse el contrato, el Ayuntamiento de Montroig será el que determine sobre si deberán continuarse por administración ó por nueva subasta, formándose en ambos casos la liquidación de lo ejecutado, y no admitiéndose reclamación ninguna por parte del contratista sobre lo que determine el mismo Municipio.

ARTÍCULO 18.

Si las obras continúan por administración, el contratista no tendrá intervención alguna en su dirección y organización, pero podrá presenciar los pagos para asegurarse de su legitimidad, sin derecho á reclamación respecto á precios de materiales y jornales.

ARTÍCULO 19.

Si el Ayuntamiento de Montroig resuelve continuar las obras por nueva contrata, señalará el tipo que crea conveniente para la subasta ó subastas sucesivas de las mismas. En este caso y en el artículo anterior, responderá la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudieran tener sobre el importe de su contrata, así como los gastos de su conservación durante el plazo de garantía de las que ejecutó, devolviéndose el resto de aquélla si lo hubiera á la terminación de las obras, sin que en ningún caso tenga derecho á la economía que se obtenga en su ejecución respecto del precio en que él las haya contratado.

ARTÍCULO 20.

Luego que se hallen terminadas todas las obras objeto de la contrata, se procederá á la recepción provisional por la Comisión del Ayuntamiento y el Arquitecto director, asistiendo el contratista ó su representante.

ARTÍCULO 21.

Si del reconocimiento resultase que las obras no se han ejecutado con arreglo á lo estipulado, se suspenderá la recepción y se requerirá al contratista para que subsane los defectos que se encuentren.

El contratista podrá reclamar contra esta decisión en el término de ocho días, y si lo hiciera, informará el Arquitecto, y el Ayuntamiento resolverá después de oído su dictamen; si se desestimase la reclamación, se ordenará al contratista que proceda desde luego á la ejecución de la obra que falta ó á la reforma de la que resulte defectuosa, sin perjuicio de los recursos que el contratista pueda utilizar con arreglo á las leyes; igual resolución se adoptará si no reclamase en el término antes prefijado.

Si el contratista se negase, se harán por administración y á su costa las obras y rectificaciones, empleándose en costearlas la fianza y el importe de los libramientos que no se les hayan satisfecho, sin perjuicio de repetir contra cualesquiera otros bienes que posea ó poseyere en adelante si aquellas sumas no fuesen bastantes para la completa ejecución del contrato.

Si resultase no fundada la reclamación del contratista, serán de su cuenta los gastos del nuevo reconocimiento hecho á su instancia; en caso contrario, serán de cuenta del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 22.

Hecha la recepción provisional, procederá el Arquitecto director de las obras á practicar la liquidación final de su importe, previa su medición general. Así este documento, como los datos en que se funde, se pondrán de manifiesto al contratista, para que en el término de cinco días exponga lo que tenga por conveniente.

Si en este plazo no hiciera reclamación, se entenderá que se conforma; si la hiciera, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de aquellas á que dé lugar la recepción provisional de las obras.

ARTÍCULO 23.

Serán de cuenta del contratista la reparación y conservación de las obras por espacio de tres meses, contados desde la recepción provisional.

La recepción definitiva se practicará pasado dicho plazo con las mismas formalidades que la provisional, y por el mismo procedimiento se resolverán las reclamaciones á que diere lugar.

Aprobada por el Ayuntamiento la recepción definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado y se le declarará libre de responsabilidad.

ARTÍCULO 24.

El contratista no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnización por el mayor precio que puedan costarle las obras consignadas en el presupuesto, ni por las omisiones padecidas en él, como tampoco por las faltas que cometa ó aumentos de obra que ejecutare, pues son de su propia cuenta y riesgo.

ARTÍCULO 25.

El contratista de las obras quedará obligado á recibir en materiales, peones, caballerías y carros de transporte la cantidad que antes de la subasta designará el Ayuntamiento.

La cantidad de materiales y el número de peones y carros que deberán designarse durante el curso de las obras, será fijado por el Arquitecto para que la prestación complete la cantidad ofrecida. Estas prestaciones se capitalizarán con arreglo á los precios establecidos en el presupuesto, á fin de acreditar á su tiempo el importe de ellos al contratista.

Tarragona 20 de Abril de 1904.—Ramón Salas, Arquitecto.
S-971

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALMERIA

D. José Moreno Bueso, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido.

En la causa criminal núm. 38 del año 1903 sobre estafa, el Sr. Juez de instrucción D. Ricardo Pavón Rosales ha mandado se publique la siguiente requisitoria:

«D. Ricardo Pavón Rosales, Juez de instrucción de Almería. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada María González Martínez, hija de Miguel y Catalina, viuda, de profesión la de su sexo y de éstos vecinos, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa sobre estafa, que se halla para juicio oral; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel, á mi disposición, de referido procesado.

Almería 10 de Octubre de 1904.—Ricardo Pavón.—El Escribano, Licenciado José Moreno.»

Así aparece de su original, á que me remito.
Y cumpliendo con lo mandado, pongo la presente, que firmo en Almería á 10 de Octubre de 1904.—Licenciado José Moreno.
JO-8794

BARCELONA—CONCEPCION

D. Pedro Armenteros Ovando, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Prast Joanich, que lo está en méritos del sumario que instruyo contra él mismo sobre estafa, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: casado, jornalero, natural de Castellón, de treinta y seis años de edad, hijo de Manuel y de María Angela, domiciliado en Gracia, calle San Juan, 36, segundo, segunda, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Barcelona 8 de Octubre de 1904.—Pedro Armenteros Ovando.—Por A. del Escribano, José Fené, Oficial de Escribanía.
JO-8747

D. Pedro Armenteros Ovando, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Plácido Vallejo Jiménez, procesado que está en méritos del sumario que instruyo contra el mismo sobre hurto, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: soltero, impresor, natural de Granada, de quince años, hijo de Juan y de Constanza y domiciliado que estuvo en la calle del Carmen, 63, primero, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Barcelona 8 de Octubre de 1904.—Pedro Armenteros Ovando.—Por A. del Escribano, José Fené.
JO-8748

D. Pedro Armenteros Ovando, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito Millán Ferrer, alias Jaques, procesado que está en méritos del sumario que me hallo instruyendo sobre robo, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: de doce años de edad, soltero, lampista, natural de esta ciudad, hijo de Tomás y Pascuala, y domiciliado en la calle de Llavayol, 14, segundo, primera (Gracia), y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Barcelona 10 de Octubre de 1904.—Pedro Armenteros Ovando.—Por A. del Escribano, José Fené, Oficial de Escribanía.
JO-8749

BARCELONA—INSTITUTO

D. Nicolás Moreno García Navarro, Juez municipal interino de instrucción del distrito del Instituto de esta capital.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama a Nicanor Pajares de la Fuente, de treinta años, casado, jornalero, hijo de Romualdo y de Juana, natural de Paredes de Nava (Palencia), vecino de esta capital, para que dentro del término de seis días, comparezca ante este Juzgado, en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que corresponda.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades y a los agentes que componen la policía judicial, que practiquen cuantas diligencias estén a su alcance para conseguir la captura del referido procesado, poniéndole en su caso a disposición de este Juzgado en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 8 de Octubre de 1904.—N. Moreno García Navarro.—Por disposición de S. S., Juan Bautista Gil.

JO—8750

D. Nicolás Moreno García Navarro, accidentalmente Juez de instrucción del distrito del Instituto de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Mariano José Francisco de Paula, de quince años, soltero, pintor, hijo de Mariano y Dolores, natural de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, en méritos de sumario sobre hurto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, delgado, ojos pardos, cabello castaño, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en las cárceles nacionales de esta ciudad.

Barcelona 8 de Octubre de 1904.—Nicolás Moreno García Navarro.—El Escribano, Luis Durán.

JO—8798

BARCELONA—LONJA

D. Bruno Farina Talens, Juez de Instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Ricart Carbó, condenado por el delito de injurias por la Sección tercera de esta Exema. Audiencia provincial, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: de setenta y cuatro años, natural de Figueras, periodista y de esta vecindad, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Barcelona 11 de Octubre de 1904.—Bruno Farina.—Por el Escribano D. Carlos Roig, Tomás Riera, habilitado.

JO—8751

D. Bruno Farina Talens, Juez de instrucción del distrito de la Lonja, de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Andrés Cano Martínez, procesado en méritos de la causa que se le siguió sobre estafa, a fin de que comparezca a sufrir la pena que se le impuso por esta Audiencia provincial, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades,

y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: de treinta y siete años, hijo de Manuel y Carmen, soltero, camarero, natural de Jadraque (Guadalajara), y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel celular de esta ciudad.

Barcelona 11 de Octubre de 1904.—Bruno Farina.—Por el Escribano D. Carlos Roig, Tomás Riera.

JO—8752

BARCELONA—NORTE

En virtud de providencia acordada en este día por el señor Juez de instrucción del distrito del Norte, en causa por parricidio y suicidio de José y Juan Choy, se cita a Rosa Solans, viuda del segundo, a fin de que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca durante las horas de diez a trece en su sala audiencia, establecida en el Palacio de Justicia, situado en el Paseo de San Juan, con el objeto de instruirle de sus derechos como perjudicada; advirtiéndole la obligación de comparecer por virtud de este primer llamamiento, bajo la multa de 10 pesetas con que se le comina.

Barcelona 8 de Octubre de 1904.—El Escribano, Recaredo Culebras.

JO—8745

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Bruno Farina y Talens, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de carta-orden de la Superioridad, dimanante de la causa criminal sobre estafa contra Juan Molinar Gual, natural de villa Villa, casado, jornalero, de veinticuatro años de edad, que tuvo su domicilio en la calle Nin de San Cucufate, núm. 4, primero, primera, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibiéndole que si deja de verificarlo le parará el perjuicio consiguiente y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Juan Molinar Gual.

Dada en Barcelona a 11 de Octubre de 1904.—Bruno Farina.—El Escribano, Eugenio Sarmiento.

JO—8746

BERGA

Por medio del presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en la causa señalada de núm. 55 del año 1903, sobre malversación de caudales públicos, se cita a José Pujol, vecino que fué de Bagá, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración como testigo en la expresada causa; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Berga a 8 de Octubre de 1904.—Ramón Martí.—P. D. de S. S., Licenciado Jesús Betés, Escribano.

JO—8802

CHANTADA

D. Santiago Varela Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo al procesado Silvestre Ledo, de veinticinco años, soltero, labrador, hijo natural de Benita Ledo, vecino de la parroquia de San Juan de Lage y en la actualidad ausente en ignorado para lero, cuyas señas personales son: estatura regular, color trigueño, pelo negro, cejas al pelo, nariz y boca regulares, marcado de las viruelas, barba poca, poblada y afetada, viste traje de paño oscuro y calza zuecos, para que dentro del término de diez días, contados desde que tenga lugar la inserción de la presente en dichos periódicos oficiales, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado, con el fin de notificarle el auto de su procesamiento y recibirle declaración indaga-

toria en sumario que contra el referido Silvestre y otro se instruye, sobre lesiones a Teresa García, vecina de la dicha de Lage; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

A la vez ruego y encargo a las Autoridades, tanto civiles como militares averigüen el paradero de dicho Silvestre, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado tan pronto sea conocido.

Dada en Chantada a 8 de Octubre de 1904.—Santiago Varela.—Pedro Antonio Marquina.

JO—8755

COCENTAINA

D. José Poveda Espa, Juez de instrucción de esta villa de Cocentaina y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Salvador Nadal Serra, de ochenta años, viudo, herrero, hijo de Marcos y de Joaquina, natural de Villalonga, vecino de Sorcha, para que dentro del término de diez días se presente ante este Juzgado; a fin de que sufra dos meses y un día de arresto mayor a que ha sido condenado en la causa seguida contra el mismo por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a ley.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del repetido condenado, y en caso de ser habido se ponga a disposición de este mencionado Juzgado.

Dada en Cocentaina a 8 de Octubre de 1904.—José Poveda.—De su orden, Cayo Reig, Habilitado.

JO—8753

CORUÑA

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción de la Coruña.

Por la presente llama y emplaza a José Barrios Carro para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de cumplir la condena que le fué impuesta en sumario que instruyó sobre disparo de arma de fuego y lesiones a Pedro Sanlatta; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Al mismo tiempo encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que ordenen lo necesario, con toda urgencia, para que se proceda a la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndole caso de ser habido a mi disposición en la cárcel del partido; y para que dicha busca pueda tener efecto, se hace constar que el repetido sujeto es de las siguientes señas: de diez y nueve años, hijo de Fernando y Rosa, soltero, natural y vecino de Oroso, Ayuntamiento de Culleredo, partido judicial de esta ciudad, jornalero.

Dada en la Coruña a 6 de Octubre de 1904.—Pedro Calvo y Camina.—De su orden, P. S., Eugenio Rodríguez Casas.

JO—8754

GERONA

D. Rómulo Villahermosa y Borao, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes y fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y ante el actuario que refrenda se instruye sumario por delito de hurto contra Pedro Soler Torroella, de treinta años, soltero, natural de Tarrasa, hijo de Marcos y Antonia, cocinero y vecino de Gerona, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que aquél se persone en la sala audiencia de este Tribunal a dar cuenta de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se acuerda la busca y captura del citado procesado, cuyas personales y actual paradero se ignoran.

Gerona 13 de Octubre de 1904.—Romulo Villahermosa.—El Escribano, Joaquín Argote.

JO—8756

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO			15 de Octubre 1904.	8 de Octubre 1904	PASIVO			15 de Octubre 1904	8 de Octubre 1904.
			Pesetas.	Pesetas.				Pesetas.	Pesetas.
Oro en Caja.	15 Octubre 1904.	8 Octubre 1904.			Capital del Banco.		150.000.000	150.000.000	
Del Tesoro.	3.233.980'22	3.041.885'22			Fondo de reserva.		20.000.000	20.000.000	
De particulares.	258.345'70	218.922'90	370.437.161'10	370.205.643'30	Ganancias y pérdidas.	Realizadas.	18.284.216'11	17.772.640'66	
Del Banco.	366.944.835'18	366.944.835'18				No realizadas.	213.797'26	95.569'18	
Corresponsales y agencias del Banco en el extranjero:					Billetes en circulación.		1.647.146.225	1.647.639.425	
Del Tesoro.	10.544.479'87	11.066.230'30			Cuentas corrientes.		592.420.924'28	587.800.218'14	
De particulares.	80.492'17	77.642'32	40.623.613'71	41.581.444'14	Cuentas corrientes oro.		338.837'87	296.565'22	
Del Banco.	30.004.641'67	30.437.571'52			Depósitos en efectivo.		34.683.428'28	34.681.076'19	
Plata.			501.090.651'04	503.244.136'34	Dividendos, intereses y otras obligaciones a pagar.		69.470.246'42	75.704.518'97	
Corresponsales en pueblos.			7.262.062'95	6.409.622'85	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.		60.974.633'92	61.061.038'20	
Descuentos.	Pagares del Tesoro: ley 2 Agosto 1899.		650.000.000	650.000.000	Reservas sobre la Renta de Tabacos.		16.716.507'34	16.716.507'34	
	Idem comerciales.		218.712.658'12	218.824.982'10	Reservas de contribuciones.		1.697.973'59	612.184'84	
Cuentas de crédito.			187.902.688'94	188.621.900'28	Tesoro público: por pago de intereses de Deuda perpetua interior.		23.812.494'11	30.215.575'96	
Préstamos y créditos con garantía: comerciales.			109.300.544'50	108.419.388'84	Tesoro público: por pago de amortización e intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.		1.573.960'31	1.777.500'31	
Efectos a cobrar en el día.			3.110.537'33	2.049.509'26	Tesoro público: por pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.		241.185'59	241.185'59	
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos.			12.270.000	12.270.000	Tesoro público: por ingresos de Aduanas en oro.		5.954.350'79	5.105.035'58	
Otros valores de Cartera.			14.688.919'36	14.737.903'67	Tesoro público: por pago de Deuda exterior en el extranjero: oro.		6.523.657'97	7.668.803'50	
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.			369.250.261'25	369.250.261'25	Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público: oro.		1.300.451'33	1.334.276'44	
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.			4.452.943'28	4.407.155'41					
Anticipo al Tesoro público: ley de 14 de Julio de 1891.			150.000.000	150.000.000					
Bienes inmuebles.			12.443.458'09	12.433.525'88					
Diversas cuentas.			2.801.390'50	6.206.697'89					
			2.654.352.890'17	2.658.722.151'21			2.654.352.890'17	2.658.722.151'21	

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectos, 4 1/2 por 100.

El Interventor, Emilio Rodero.—V.º B.º—El Gobernador, Tomás Castellano.

X—2493

HUELVA

D. Ricardo García Romero, Juez de instrucción de este partido.
 Por virtud del presente hago saber que en este de mi cargo y Escribanía del Licenciado D. Mateo Celedonio Serra se sigue causa criminal sobre exacciones ilegales, y he acordado se cite, llame y emplace á D. Miguel Cabezas, Agente en esta villa en la recaudación de cédulas personales en el año último, en el período ejecutivo, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.
 Y con el fin de que llegue á su conocimiento, se inserta el presente en los periódicos oficiales.
 Dado en Huelva á 10 de Octubre de 1904.—Ricardo García Romero.—Por su mandado, Licenciado Mateo C. Serra.
 JO—8807

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en este día en el sumario que se instruye por falsificación, se cita á los testigos D. Emilio del Nido García, soltero, cesante, que habita Corredera Alta, 21, y D. Gregorio Nevot y Manjón, casado, perito agrónomo y domiciliado Pelayo, 28, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se les comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.
 Madrid á 11 de Octubre de 1904.—V.º B.º—El Juez instructor, Pero Escobar.—Por el Escribano, Sr. Fadrique, por D., Eduardo Zarandíeta.
 JO—8758

ANUNCIOS OFICIALES

Ferrocarriles de Alicante á la Marina.
 Madrid.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el día 4 de Octubre de 1904, ha acordado, en uso de las facultades conferidas en el art. 7.º de los estatutos sociales, pedir un dividendo pasivo de 20 por 100 sobre el capital de sus acciones á los accionistas que, habiendo satisfecho parte del capital por razón de anteriores dividendos pasivos acordados por el Consejo en los términos expresados en el dicho artículo, no hayan satisfecho á la Caja social, anticipada ó voluntariamente á este acuerdo, el total importe del capital que sus dichas acciones representan.
 El ingreso habrá de efectuarse en el domicilio social, Serano, 19, ó en la Subdirección de Alicante, en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio.
 Madrid 15 de Octubre de 1904.—El Secretario del Consejo de Administración, Luis Noeli.—V.º B.º—El Vicepresidente, Eduardo Gullón.
 X—2492

Banco de España.
 Alicante.

Habiendo sufrido extravío los tres resguardos de depósito en efectos constituidos en esta Sucursal y que al final se detallan, se avisa al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento del Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá el correspondiente duplicado de los referidos resguardos, anulando los primitivos y quedando exenta de toda responsabilidad.

RESGUARDOS QUE SE CITAN

1.º Resguardo de depósito de la clase de necesarios, número 268, de pesetas nominales 20.000 en Deuda del 4 por 100 interior, expedido el día 13 de Enero del corriente año á favor de D. José María Navarro Prats y á disposición del Ayuntamiento de Monóvar.
 2.º Resguardo de depósito de la clase de intransmisibles, número 877, de pesetas nominales 74.000 en Deuda del 4 por 100 interior, expedido el 20 de Junio de 1893 á favor de Doña Francisca Ródenas Pujalte.
 3.º Resguardo de depósito de la clase de transmisibles, número 3.612, de pesetas nominales 30.000 en Deuda del 4 por 100 interior, expedido el 13 de Enero del corriente año á favor de D. José Calpena Martí.
 Alicante 27 de Septiembre de 1904.—El Secretario, Francisco Salazar.
 X—2421

Fábrica Azucarera de San Isidro.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance de comprobación en 30 de Septiembre de 1904.

ACTIVO		PASIVO	
	Pesetas.		
Muebles.....	7.848'46	Obligaciones.....	500.000
Inmuebles.....	2.890.907'18	Acreedores varios.....	1.183.606'46
Existencias.....	252.904'40	Tesoro público.....	258.538'72
Fondos.....	1.137.738'30	Accionistas s/c R/.....	662.052'04
Deudores varios.....	512.634'61	Accionistas s/c acciones.....	400.000
Acciones en depósito.....	168.980	Consejo de administración.....	168.980
Fabricación.....	531.964'27	Capital.....	1.689.800
Suma el activo.....	5.502.977'22	Suma el pasivo.....	5.502.977'22

Granada 30 Septiembre 1904.—Por la Sociedad Azucarera de San Isidro, Sociedad anónima.—El Gerente, Alfredo García.
 X—3493

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Octubre de 1904.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	706.99	9.8	9.7	9.0	99	NE.....	Calma.....	Despejado.
6 de la mañana.....	708.43	8.4	8.3	8.2	99	NE.....	Idem.....	Celajes.
9 de la mañana.....	709.83	13.4	12.6	10.4	91	NE.....	Brisa.....	Idem.
12 del día.....	710.18	19.3	15.1	10.7	64	E.....	Idem.....	Nuboso.
3 de la tarde.....	709.60	20.8	14.7	9.4	51	SO.....	Brisa ligera.	Poco nuboso.
6 de la tarde.....	710.44	14.1	11.7	9.0	75	O.....	Idem.....	Despejado.
9 de la noche.....	711.13	12.6	10.6	8.6	78	OSO.....	Idem.....	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	22,1	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	174
Idem mínima.....	7,3	Oscilación barométrica ídem (milímetros).....	5,7
Diferencia.....	14,9	Altura ídem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	+ 4,1
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	23,1	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	8 h 10 m
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	52,1	Sol completamente despejado.....	1 h 40 m
Diferencia.....	24,0	Sol entrelazado por nubes ó vapores.....	9 h 50 m
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	29,3	Total de insolación durante el día.....	
Idem mínima ídem.....	5,0		
Diferencia.....	24,3		

Datos meteorológicos del día 16 de Octubre de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.	
	A 0º y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del día anterior	Dirección	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Lluvia en milímetros.		
Paris.....													
Clermont.....													
Valencia.....													
Gris-Nez.....													
Saint-Mathieu.....													
Isla de Aix.....													
Biarritz.....													
San Sebastián.....	769.5	+ 7.5	SO.....	Calma..	Cubierto....	15.1	13.1	»	21.0	9.0	»	Tranquila.	
Bilbao.....													
Oviedo.....	768.0	»	»	Brisa lig.	Nuboso.....	13.0	12.6	»	21.0	8.0	»	»	
Vares.....													
Coruña.....													
Pontevedra.....													
Vigo.....													
Oporto.....													
Asboa.....	766.6	+ 5.6	NNE....	Idem...	Idem.....	12.3	12.2	»	21.0	11.0	»	Gran oleaje.	
Angra.....													
Punta Delgada.....													
Laguna.....													
Funchal.....													
Lagos.....													
Ayamonte.....													
Huelva.....													
San Fernando.....													
Tarifa.....	761.3	+ 2.3	»	Calma..	M. nuboso..	18.3	16.6	»	»	»	»	Tranquila.	
Sta. Cruz Tenerife.....													
Sevilla.....													
Córdoba.....	763.0	»	NE....	Idem..	Nuboso....	14.4	13.9	»	23.0	11.0	1	»	
Jaén.....													
Granada.....	766.5	»	NE....	Idem..	Idem.....	15.2	14.8	»	17.0	9.0	»	»	
Murcia.....	766.4	»	SO....	Idem..	Despejado..	17.0	15.0	»	24.0	12.0	»	»	
Badajoz.....													
Ciudad Real.....	766.5	»	E.....	Idem..	Idem.....	14.1	11.7	»	19.0	7.0	»	»	
Albacete.....	767.6	»	SO....	Idem..	Nuboso....	12.3	11.1	»	18.0	6.0	5	»	
Ouena.....	767.1	»	NE....	Brisa lig.	Idem.....	10.1	10.0	»	17.9	6.3	4	»	
Madrid.....	766.9	+ 5.9	NE....	Brisa..	P. nuboso..	13.4	12.6	»	20.8	7.2	»	»	
Guadalajara.....													
El Escorial.....	764.9	»	NO....	Calma..	Despejado..	15.0	12.0	»	19.0	9.0	1	»	
Ávila.....	766.5	»	S.....	Brisa fte.	Idem.....	9.0	6.0	»	15.0	5.0	»	»	
Segovia.....	765.2	»	SE....	Calma..	Idem.....	17.2	12.6	»	19.0	6.0	»	»	
Salamanca.....													
Valladolid.....	769.1	»	E.....	Idem..	Nuboso....	9.0	8.0	»	18.0	6.0	1	»	
Soria.....	765.8	»	NNE...	Idem..	Casi desp..	13.0	11.0	»	15.0	8.0	5	»	
Burgos.....	767.8	»	NE....	Idem..	Despejado..	10.0	7.0	»	18.0	4.0	»	»	
Orense.....													
Santiago.....													
Huesca.....	767.0	»	ENE...	Idem..	Idem.....	16.9	13.9	»	23.0	9.0	»	»	
Zaragoza.....													
Teruel.....	761.2	»	SO....	Idem..	Idem.....	12.3	12.8	»	22.0	6.0	7	»	
Barcelona.....													
Mahón.....													
Palma.....													
Valencia.....	763.2	»	S.....	Idem..	Nuboso....	18.4	16.4	»	20.0	13.0	»	»	
Alicante.....													
Almería.....													
Málaga.....													
Melilla.....													
Orán.....													
Argel.....													
Tunez.....													
Sfaks.....													
Palermo.....	761.6	+ 1.6	»	Idem..	Cubierto....	18.3	»	»	»	»	»	»	
Cagliari.....	759.5	- 0.5	SO....	Idem..	M. nuboso..	19.0	17.5	»	»	»	17	»	
Roma.....	762.8	+ 2.8	N.....	Idem..	Casi desp..	11.9	10.9	»	»	»	»	»	
Liorna.....	761.8	+ 0.8	NE....	Brisa..	Despejado..	14.0	11.0	»	»	»	»	»	
Niza.....													
Sicie.....													
Perpignan.....													

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

IMPRESA DE LA «GACETA DE MADRID».—En este establecimiento se hacen con esmero, prontitud y economía, cuantos trabajos tipográficos se le encomienden por las oficinas ó por los particulares.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, L depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z—14

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES DE LOS SUCESORES G de MIRA.—Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5.—Teléfono 2.367.—Madrid.

CASA FUNDADA EN 1866
 Siempre más de doscientos carruajes á la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras. Guarniciones.—Reparación y conservación de carruajes.—Exportación á provincias.

SANTOS DEL DÍA

Santos Victor y Alejandro, mártires, y Santa Eduvigis, viuda.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid». Pórritos, 8.—Teléfono 75.